



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

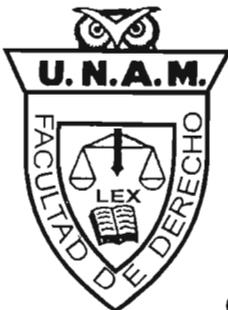
LA FALSEDAD IDEOLOGICA EN LA LEGISLACION
PENAL MEXICANA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
ALONSO BECEIRO VIGUERAS

ASESOR:
LIC. MARCOS CASTILLEJOS ESCOBAR



CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO DISTRITO FEDERAL 2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.





UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/005/SP/01/04
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

El alumno **BECEIRO VIGUERAS ALONSO**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del **LIC. MARCOS CASTILLEJOS ESCOBAR**, la tesis profesional intitulada "**LA FALSEDAD IDEOLOGICA EN LA LEGISLACION PENAL MEXICANA**", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor **LIC. MARCOS CASTILLEJOS ESCOBAR**, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "**LA FALSEDAD IDEOLOGICA EN LA LEGISLACION PENAL MEXICANA**" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno **BECEIRO VIGUERAS ALONSO**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÉ EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 09 de Enero de 2004

LIC. JOSE PABLO PATINO Y SOUZA.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

JPPS/*rmz.

GRACIAS:

A Dios, por todo momento de esta vida.

A mi madre, mujer admirable cuyo incondicional apoyo y consejo oportuno, ha constituido en todo momento pilar fundamental para cada logro que he alcanzado.

A mi hermana, ejemplo de lucha y perseverancia que con su diario respaldo es ayuda invaluable.

A Rodrigo, amigo incondicional que en la lucha conjunta ha sido parte de una superación constante.

A Claudio, David y en especial a Sergio por su amistad permanente e inquebrantable.

Al Lic. Marcos Castillejos Escobar, por su apoyo y enseñanza indispensables para la culminación de este trabajo.

Al Lic. Arend Olvera Escobedo, por los conocimientos compartidos y ayuda brindada.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por el honor de ser parte de ella.

LA FALSEDAD IDEOLOGICA EN LA LEGISLACIÓN PENAL MEXICANA

INDICE

	Página
Introducción	2
Capítulo Primero: Antecedentes históricos del delito de falsificación documental	5
Capítulo Segundo: Definición de documento	15
Capítulo Tercero: Definición y alcances jurídicos de la falsificación documental en nuestra legislación presente	21
Capítulo Cuarto: Definición y naturaleza de la falsificación por imitación	28
Capítulo Quinto: Definición y naturaleza de la falsificación por alteración	39
Capítulo Sexto: Definición y naturaleza de la falsificación ideológica	56
Capítulo Séptimo: Contenido e interpretación de las fracciones II, V, y VII del artículo 244 del Código Penal Federal.	62
Capítulo Octavo: La intervención pericial en grafoscopía y documentoscopía en los delitos de falsificación.	96
Capítulo Noveno: Imprudencia de la pericial en grafoscopía y documentoscopía para el caso de falsificación ideológica.	107
Propuestas y conclusiones.	118
Bibliografía.	125

INTRODUCCIÓN

La necesidad de profundizar respecto al tema que se indica y que da origen al presente trabajo de tesis profesional, obedece a las graves deficiencias que en materia de falsificación ideológica contempla la Legislación Penal vigente en nuestro país a nivel local y federal.

Lo que se busca con la realización de la presente investigación, es buscar una correcta tipificación de la falsificación ideológica en la legislación punitiva vigente, para el efecto de evitar la impunidad en la comisión de delitos cuya configuración parte del supuesto de crear un documento que es auténtico en su forma y estructura, pero falso en su contenido y cuya creación no obedece a la necesidad de existencia de un patrón, de una original o de una matriz.

En efecto, los diversos códigos punitivos vigentes en nuestro país y asimismo, el Código Penal vigente en materia Federal, contemplan someramente y en forma por demás escueta, la falsificación ideológica como delito, sin embargo, constriñen la existencia de la misma a que sea actualizada por algún funcionario que detente fe pública, lo que implica necesariamente que el sujeto activo deberá observar una calidad específica.

Resulta indispensable destacar que la falsificación ideológica en materia penal, no únicamente puede ser actualizada por un sujeto activo que requiera la calidad específica de detentar la citada fe pública, toda vez que la creación de documentos con estructura y forma auténtica, en los

cuales se plasman hechos contrarios a la verdad, puede ser actualizada por cualquier persona que pretenda con su proceder, hacer constar situaciones o acontecimientos mentirosos o falsos utilizando un documento público o privado como prueba de los mismos, sin ser requisito indispensable para tal efecto, que el documento en el cual se plasman los hechos mentirosos deba ser emitido por fedatario público, esto en virtud de que un documento falsificado mediante estas condiciones, puede provocar provecho para el falsario o perjuicio para la sociedad, el Estado o un tercero, sin que necesariamente haya intervenido en el acto de elaboración del documento, un sujeto activo con la calidad específica requerida hasta el día de hoy por los tipos penales que contemplan dicha conducta para la actualización del delito.

La justificación del presente estudio, resulta más que evidente en virtud del claro crecimiento de los delitos de falsedad, falsificación y patrimoniales no violentos, situación que hace necesaria en razón de adaptación social de nuestros preceptos legales a la realidad histórica de nuestro país.

Es claro que en la actualidad, la mayoría de los delitos llamados de cuello blanco, mismos que se concretizan en los ilícitos patrimoniales no violentos, entre los que podemos identificar al fraude, al abuso de confianza y otros, se actualizan mediante la falsificación de documentos públicos y/o privados, situación que ha convertido en razón de la ausencia de legislación en la materia, a la falsificación ideológica en un medio idóneo para lograr la comisión de tipos penales del orden patrimonial.

Los objetivos fundamentales de la presente investigación y propuesta, se traducen e identifican en buscar establecer

una tipificación correcta y actualizada, respecto de la falsificación ideológica, teniendo en todo momento el objetivo final de que dicha figura sea contemplada y regulada por la Legislación Penal vigente en forma correcta y específica, permitiendo la persecución de los sujetos activos que actualicen la misma, sin que los mismos invoquen en forma genérica una excluyente de delito por ausencia de elementos del tipo, en virtud de que su conducta no se encuentra debidamente prevista y sancionada y asimismo, no invoquen en su favor aquel principio de orden penal de "NULUM CRIME SINE LEGE" y "NULLA PENA SINE LEGE".

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE FALSIFICACIÓN DOCUMENTAL

1.1 EL Delito de Falsedad en los Pueblos Orientales.

En el mundo antiguo ya se castigaban los hechos constitutivos de lo que hoy se conoce como "falsedad". El tipo de falsedad en documentos, tiene sus orígenes en el Antiguo Egipto, "aproximadamente en el año 3000 A.C. los egipcios utilizaron pictogramas (símbolos característicos de algo) conocidos como "*jeroglíficos*, que significa escritura sagrada tallada. En el plazo de 200 años desarrollaron una grafía llamada *hierática*. Mil años después usaban igualmente una caligrafía menos formal, conocida como *demótica*"¹

Por lo que toca a la falsedad llevada a cabo en monedas, se dice que es la más antigua castigada con una de las penas más severas, ya que el falsearío era acreedor a la mutilación de las manos; y cuando se trataba de una declaración falsa hecha ante un gobernador, la pena de muerte surtía efectos.

Se dice que en el Gran Imperio Persa surge la primer moneda en los tiempos del Rey Darío I, de ahí que se le llamara

¹ ANTÓN BARBERÁ, Francisco y MÉNDEZ BAQUERO, Francisco. "Análisis de textos manuscritos, firmas y alteraciones documentales". Editorial Tirant Lo Blanch, 1998 Valencia, pag. 59.

darico, así que podemos deducir que es aquí en donde se da por primera vez la falsificación de monedas, que según dice el Avesta (Libro sagrado escrito por el sabio filósofo Zaratustra o Zoroastro), se castigaba cortándole el puño al delincuente la primera vez, y si reincidía le abrían el vientre.

En los pueblos hebreos, debido al sistema teocrático de normas que los regía, existían crímenes que eran considerados ofensas a la Divinidad, como fue la alteración o falsificación de los linderos o demarcaciones territoriales. En el comercio, los pagos se realizaban mediante el intercambio de animales por mercancía, o bien con barras metálicas. Cabe mencionar que en derivado de esta actividad el único tipo de falsedad conocido fue el de las pesas y medidas, pues a pesar de conocer la escritura, esta no fue utilizada para los contratos, ya que la existencia y legalidad de estos la otorgaban testigos presenciales.

La cultura mesopotámica, representada por Babilonia, alcanzó un esplendor sin precedente alrededor del año 538, desarrollándose así una gran actividad comercial. Pero a pesar de existir la moneda como tal, no se tienen antecedentes de la falsificación de esta, sin embargo en el Código de Hammurabi sí se contempló la falsa aposición de marcas a esclavos con la pena de amputación de la mano, y la falsedad de las declaraciones de los pastores sobre la multiplicación de los ganados, cuya sanción era el pago del décuplo de lo negado.

1.2 El Delito de Falsedad en la Grecia Antigua.

Al igual que la gran mayoría de los pueblos comerciantes y desarrollados en las antiguas civilizaciones, en Grecia como intersección clave de cultura y comercio, la falsedad aparece en inicio bajo

la modalidad de las alteraciones a la moneda, esto en virtud del auge comercial y consecuencias que del mismo derivan.

En ese entonces, la falsificación o alteraciones presentadas en la moneda fue una conducta que en razón de necesidad imperiosa, debió de constituirse en delictiva, determinándose respecto de la misma como ilícito cometido en contra del Estado, y cuya pena se identificaba en la muerte. La misma importancia y auge comercial de los tiempos, dio origen a una segunda forma de falsificación o alteración, pero ahora, respecto a las pesas y medidas, situación que motivó al igual que para la conducta de falsificación de moneda, que se castigara con la pena de muerte.

Es de destacarse sin embargo, que en la Grecia antigua no se castigó como tal la falsedad documental, es decir, como ilícito de carácter autónomo, sino que, invariablemente se buscaba el castigo en relación con el delito que se cometía a través de la propia falsificación, es decir, fraudes y/o estafas, razón por la cual, la falsedad documental se constituía única y exclusivamente como medio comisario para la actualización de ilícitos diversos de carácter patrimonial.

1.3 La Falsedad en la Roma Antigua.

En esta antigua civilización como figura suprema bélica comercial y religiosa de sus tiempos, aparece el delito de falsedad legislado como tal, a partir de la promulgación de la Ley Cornelia (*Lex Cornelia testamentaria nummaria*, posteriormente *de falsis*), que contenía una amplia estructuración de tipos delictivos como la falsificación de la moneda, el engaño de la buena fe de otros y asimismo, de los testamentos.

Así, se incluían en el delito de falso un gran número de especies delictivas de falsedad testimonial o personal por aplicación analógica de la Lex Cornelia de falsis, como el falso testimonio, la misma estafa.

Esta legislación se constituye en relevante, en razón de haber sido la primera emitida sobre la materia de falsedad documental, y la cual pretendía allanar una serie de obstáculos que se presentaban al comercio por las alteraciones que en ambos sentidos se producían. Aproximadamente en el año 16 después de Cristo, el Senado Romano aprobó el Senadoconsulto Liboniano, mediante el cual se imponía pena corporal a aquellas personas que al redactar un testamento o un codicilo por cuenta de otro, establecieran un texto o términos en favor suyo o de sus subordinados que representara una liberalidad. Con esta reglamentación, se tiene el primer antecedente de falsificación o falsedad ideológica y el castigo a la misma desde la Roma antigua. Posteriormente se presentan diversos Senadoconsultos, que castigaban con las mismas penas de falsedad previstas en la ya referida Ley Cornelia, a aquellas personas que mediante falsedad testimonial, conclusiones u obstaculización de citaciones de testigos, impidieran u obstaculizaran el procedimiento judicial de esos tiempos.

En antecedente de lo anterior, se desata una incorporación masiva de conductas delictivas relacionadas con la falsedad, respecto de los cuales debemos destacar la alteración de pesas y medidas, el uso de un nombre falso o de una falsa calidad personal, y el uso de pasaportes alterados o falsificados, sin embargo, en Roma, al igual que en la Grecia antigua, existe confusión respecto a la existencia propia de la falsedad como ilícito autónomo y su relación como medio comisivo para la integración de delitos patrimoniales como el fraude o la estafa de sus tiempos, por lo que la línea divisoria entre ambas figuras se constituye en

prácticamente invisible, dando origen a poderse castigar conductas prácticamente idénticas como constitutivas de delitos absolutamente diversos. Tal es el caso ejemplificativo, de que una persona que vendiera a otra una cosa que se encontrara dada en prenda, cometía un delito patrimonial y sin embargo, una persona que vendiera una misma cosa a dos sujetos diferentes, incurría en el delito de falsedad.

Ya desde los tiempos de Roma antigua, se exige por la legislación, la existencia del llamado *dolo malo* para la actualización de los mismos, pero sin embargo, se castigaban como partícipes en modalidad de complicidad, a aquellas personas que incurrieran en falsedad por negligencia o bien, aquellas personas que pudiendo impedir la falsificación no lo hubiesen hecho y sin embargo, se omitía castigo a la tentativa de falsedad, antecedente originario contrario a la costumbre del Derecho Romano, de imponer a las personas responsables de tentativas de delito, idénticas penas que los autores materiales de los delitos consumados.

En la propia Legislación Romana, que como ya dijéramos anteriormente prevé por primera vez para la consumación del delito de falsedad la existencia de dolo, se requirió posteriormente para la actualización del ilícito, la existencia de un daño provocado como consecuencia directa o indirecta de la propia falsedad, razón por la cual, cuando dicho daño era inexistente en forma absoluta, no se castigaba la conducta de falsedad, siendo sobre estos elementos fijados por el Derecho Romano, que se han constituido los cimientos de las modernas descripciones típicas de la falsedad, sostenidas y en pleno vigor actualmente en la mayor parte de las legislaciones mundiales y de la doctrina generalmente aceptada.

1.4 La Falsedad en el Pueblo Germánico.

El derecho germánico fue consuetudinario, y en su legislación no aparece una definición exacta de falsedad, ya que como se ha explicado, este delito surge propiamente en los pueblos comerciantes para proteger las monedas y garantizar los documentos. Existe un edicto del Rey ostrogodo de Italia *Teodórico*, que contiene algunas disposiciones relativas a la falsedad llevada a cabo en los testamentos, y cuya sanción era la pena de muerte, que además no se limitaba a castigar únicamente al autor del delito, sino que alcanzaba a los testigos, usuarios y a los que indujeran a otros a cometer el ilícito.

1.5 La falsedad en la Edad Media.

En este período histórico, que en definición del maestro LUIS ROMERO SOTO, en relación con las instituciones actuales de derecho, es "la heredera del Derecho Romano, tuvo el gran merito de haber introducido orden en materias tan caóticas como el derecho penal"².

Se introduce así un esquema ordenado de lo que es la materia del Derecho Penal, siendo en esta época cuando comienza el apogeo del uso de la escritura que tuvo como consecuencia para el ámbito del derecho, la división y distinción plena entre documentos de carácter público y documentos de carácter privado y de igual forma provocó como agravante para el delito de falsedad, la calidad específica del sujeto activo de la conducta, dando como resultado la aplicación de sanciones más

² ROMERO SOTO, Luis E. "La Falsedad documental". Pag. 6. Editorial Themis. Cuarta Edición. 1993 Bogotá, Colombia.

severas en contra de las personas que cometieran falsedad y que desempeñaran funciones de notarios o funciones de autoridad pública.

Asimismo, en consecuencia de los avances que en materia documental se desarrollaban, hasta lograr la desaparición de la confusión existente hasta ese momento entre los delitos de falsedad y los delitos configurados a través de la propia falsedad o falsificación, mismos que regularmente se caracterizaban, como ya se dijera anteriormente, en ilícitos de carácter patrimonial, obteniéndose como consecuencia de todo esto, la autonomía absoluta de la falsedad y la falsificación como ilícitos fundamentales o básicos, entendiéndose por tales los que tienen una existencia independiente a cualquier otro tipo penal por tener existencia propia y no derivar de otro tipo penal.

Se perfeccionan en este período los elementos exigibles para la actualización de los delitos relacionados con la falsedad y la falsificación, estableciéndose ya en forma expresa, la necesaria existencia de un dolo por parte del falsario, y asimismo se extiende el concepto de falsedad a la imitación o modificación de la verdad que tiende a producir un resultado lesivo en perjuicio de un tercero.

1.6 El Derecho Canónico.

Es indudable que el elemento aglutinador en la Edad Media fue la Iglesia Católica, y por lo tanto las interpretaciones criminológicas y penológicas son evidentemente teológicas religiosas.

Se dice que la Iglesia no logró aplicar en la práctica todos los principios en que se inspiraba su doctrina. Debió contar con

muchos obstáculos; por ejemplo, con el germanismo, que contenía varios elementos retrospectivos, como la institución de la represalia. Todavía hizo cuanto pudo para oponerse a los usos bárbaros, introduciendo, allí donde no fue posible desarraigarlos, la tregua de Dios y el derecho de asilo y esforzándose, con medidas sucesivas, en hacer cada vez más público el carácter de la sanción. Contra las tendencias particularistas, invocó la tradición romana, en la que se encontraba muy desarrollado el elemento social. Y en la tentativa, no siempre infructuosa, de conciliar las dos corrientes opuestas, la bárbara y la romana, no dejó de defender la solución más en consonancia con su punto de vista: el carácter ético y universal del derecho punitivo.

Los griegos habían predicado el "conócete a ti mismo", pero es San Agustín el que va a desarrollar la técnica de la introspección hasta sus últimas consecuencias, y ese ver hacia adentro, verse a sí mismo, lo lleva San Agustín en sus confesiones hasta el agotamiento, y nos hace ver hasta donde puede sondear un hombre su propia alma.

Así, el elemento subjetivo lleva a los canonistas a distinguir varios grados en el dolo, que bien pudiera considerarse como fuente de la tendencia moderna a no admitir para la configuración de la falsedad la sola voluntad de alterar la verdad, sino exigir una participación subjetiva más profunda, que para algunos autores se traduce en la intención de dañar y para otros se remonta a los móviles mismos del delito.

Santo Tomás de Aquino, filósofo teológico-espiritual, dice que las virtudes dependen de las disposiciones del cuerpo, refiriéndose a la predisposición, pues afirma que hay gentes que por las disposiciones del cuerpo tienden al mal, tienden al pecado, y entonces estos

individuos no son tan culpables como parecen, pero también hay quienes por las disposiciones del cuerpo tienden a la virtud y entonces no son tan santos como aparentan. Sin embargo existe siempre la voluntad en su sentido más amplio. El hombre goza del libre albedrío en cuanto está dotado de razón.

1.7 La Falsedad en el Derecho Penal Moderno.

En el Derecho Penal actual o moderno, se han determinado y delimitado en forma específica, no sólo la distinción entre la falsificación documental respecto de escritos públicos y privados, la falsificación de pesas, medidas, sellos, la falsificación específica de monedas o documentos que representen deuda y las falsedades de declaraciones en sus diversas modalidades, sino que, adicionalmente se han establecido experimente los elementos configurativos cuya acreditación se constituye en indispensable para tener por actualizada esta conducta típica, mismos que en genérico de doctrinas y legislaciones, se identifican en la mutación de un original o matriz, la invención respecto del contenido que se pretende sostener como verdadero, el perjuicio que se cause a un tercero, y el conocimiento pleno en la voluntad del activo dirigido a la consumación del resultado típico.

Es de destacarse que en lo que respecta al Derecho Penal moderno, existen dos tendencias reconocidas respecto al tratamiento que se da a la falsedad documental, una tendencia genéricamente llamada formalista y otra finalista, siendo indispensable determinar a las respecto de las mismas, que como campos de diferenciación, la primera de ellas propia de utilización en las legislaciones francesa e italiana, determina una marcada protección a los documentos públicos, en relación con los

documentos privados, en razón de considerar los primeros, actos propios y exclusivos de la autoridad del Estado y sin embargo, la segunda tendencia o corriente, sin hacer diferenciaciones sobre el carácter público o privado del documento, castiga la alteración de la verdad documental cuando la misma parte de un dolo directo, dirigiéndose la voluntad de la gente a obtener un beneficio indebido o causar un perjuicio a un tercero, siendo representantes de esta corriente, la legislación alemana y austriaca.

Una segunda diferencia relevante por su trascendencia, se identifica en que la corriente denominada formalista, sea cual fuere la calidad de la gente, determinará la conducta como constitutiva de falsedad y sin embargo, la corriente finalista como en el caso del Código Penal Alemán, hace de la falsificación de un documento público por parte de funcionarios de autoridad, un delito contra la administración de justicia, olvidándose del tipo básico de falsedad. Asimismo, la legislación finalista califica de agravante que la falsedad sea cometida por funcionario público, situación que no se acontece en la corriente formalista que parte de la figura básica en aplicación genérica.

La Legislación Penal Mexicana, híbrida en su contenido utiliza ambas corrientes, toda vez que la misma, tanto en caso de funcionarios públicos como de particulares, aplica el tipo de falsedad y de falsificación, pero sin embargo, sí prevé agravantes para el supuesto de que el ilícito recaiga sobre documentos de carácter público.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEFINICIÓN DE DOCUMENTO

2.1 Concepto de documento.

El documento no tiene una definición legal que establezca sus límites y alcances en nuestro ordenamiento jurídico. De tal forma que la doctrina lo menciona como sinónimo de algunos instrumentos en particular.

En el Derecho Civil, se denomina documento, al papel escrito y generalmente firmado, que sirve para hacer constar un hecho o un acto. Los documentos se dividen a su vez en públicos y privados. De esta clasificación el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 129 a la letra dice:

“ Son documentos públicos, aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de

los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.”

Y el mismo Código Adjetivo, pero en el artículo 133 define como documentos privados aquellos que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129.

La definición de documento en sentido estricto, según Luis. E. Romero Soto, es la siguiente:

“Todo escrito que contiene una manifestación de voluntad o una declaración o relación de verdad jurídicamente relevante, aptas para servir de prueba de un derecho o de una pretensión jurídica cualquiera y cuyo autor pueda ser claramente identificado.”³

La característica principal del documento es su calidad probatoria, a diferencia de los escritos que no tienen carácter documental, es que sirve como prueba, que no se refiere únicamente a los derechos subjetivos, sino para probar cualquier otra pretensión que tenga interés para el derecho privado o público.

Cabe hacer mención, que el carácter probatorio del documento no debe deducirse solo de su predestinación a ser usado como prueba dentro de un proceso, sino que también lo tiene cuando en la vida diaria puede convence a alguien de la existencia de algo. La importancia probatoria del documento no consiste en que pueda ser aceptado como

³ ROMERO SOTO, Op. Cit, p.66.

prueba en un proceso (fuerza probatoria), sino en que goce de particular crédito en las relaciones de la vida social (capacidad probatoria.)

En el documento debe considerarse un doble aspecto; el exterior, que es la manifestación de la voluntad concretizada a ser apreciable por los sentidos; el subjetivo, que es la raíz u origen del documento que lo determina en cierto tiempo y espacio.

Algunas definiciones de documento:

BORNE: Documento es un objeto que por sus características exteriores, se reconoce como medio de prueba.

VON LISZT: Documento en el sentido del derecho penal, es todo objeto que se ha formado con el propósito de probar, mediante su contenido de pensamiento, y no solo mediante su existencia una cosa jurídicamente relevante.

RANIERI: Documento, como objeto material de la falsedad, es la escritura referible a un autor determinado, idónea para suscitar efectos jurídicos por la declaración de voluntad o la atestación de verdad que contiene.

RIEDEL: Documento es todo objeto material, idóneo para la prueba de un hecho de acuerdo con su contenido, formado por la mano del hombre.

WARNEMEYER: Documento, en sentido jurídico, es un objeto visible, destinado a probar un hecho y en el cual se ha objetivado

un contenido de pensamiento, en signos permanentes convencionales y, por lo tanto, comprensible para la generalidad.

VON KRIES: Documentos son aquellos objetos que poseen un contenido de pensamiento expresado en signos convencionales y que, por medio de tal contenido, deben demostrar un hecho.

Resulta importante en el presente estudio hacer referencia a la definición de documento que establece el Real Diccionario de la Lengua Española en el cual el mismo se refiere en estricta semántica como "aquel escrito u otra cosa que ilustra acerca de algún hecho", asimismo el propio referido diccionario establece como definición de *documentar*, "el probar, justificar la verdad de una cosa con documentos." De la concatenación lógica de ambos términos se arriba a la conclusión sustentada de que el documento es el escrito que permite la probanza de las ideas o pensamientos plasmados en él.

En este orden de ideas y en conclusión de las diversas definiciones que respecto de documento expiden los tratadistas referidos, podemos concluir válidamente que el mismo se identifica en un objeto material corpóreo que encuentra plasmada en su estructura el contenido de pensamiento de quien o quienes lo emiten para con dicho plasmado probar la existencia en el mundo material ya referido de la idea contenida en el mismo.

2.2 Elementos del documento.

Es importante establecer los elementos que conforman la estructura de un documento, entre los que resaltan el texto o contenido, el autor, la fecha y el lugar de origen del mismo.

Se entiende como texto o contenido de un documento, según lo establece Luis E. Romero Soto en su obra "la falsedad documental", "La manifestación de voluntad o las declaraciones hechas por escrito sean o no preordenadas a fines probatorios"⁴.

En este sentido podemos afirmar válidamente que el texto contenido es el mensaje o la declaración plasmada en el mismo como reflejo directo de las ideas o pensamientos que en el mismo se han pretendido contener.

Un segundo elemento del documento en su conformación, es el autor, debiéndose entender el mismo como aquella persona que haya emitido y plasmado la manifestación o declaración de voluntad o bien la propia relatoría de hechos contenida en el documento, siendo indispensable destacar que no debe entenderse como autor aquel que necesariamente plasma el contenido ideológico en éste, sino aquél que emite la idea o pensamiento plasmados, ya sea que lo actualice de manera personal o directa o bien a través de un tercero que en si sólo tendrá calidad de transcriptor. Así, cada documento se ve individualizado por la naturaleza y esencia propia de su autor, mismo al que también podríamos referirnos como afirmante, entendiéndose esto como aquella persona que afirma lo que contiene la documental.

Por último, los elementos previstos como fecha y lugar de origen del documento, no requieren explicación mayor alguna, salvo que deberá entenderse por dichos requisitos el momento en le cual se plasma la idea o pensamiento en el ente corpóreo y en lugar en le cual se actualiza dicho extremo, situaciones que adquieren relevancia a efecto de conocer de forma estricta el origen propio de cada documental.

⁴ ROMERO SOTO, Op. cit. p.73

2.3 Clases de documento.

Es necesario distinguir entre las dos clases primarias de documentos, mismas que prevé nuestra legislación vigente, estas dos clases de documentos a que nos referimos, se identifican en el documento público y en el documento privado.

Debemos entender por documento público, aquel que es otorgado por un funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención investido al momento del carácter que le otorga el Estado, por lo que en consecuencia quien puede elaborar o emitir un documento de esta especie lo es un funcionario público en ejercicio de sus funciones a través de las facultades que para tal efecto le sean delegadas por el Estado.

Por documento privado se entiende todo aquel que por eliminación no constituye documento público, es decir, todo documento que no es emitido por funcionario público en ejercicio de sus funciones. En este orden, son documentos privados aquellos que se elaboran entre particulares cualquiera que sea su finalidad y que puedan servir o tengan alcance probatorio, asimismo será documento necesariamente privado, aquellos que siendo elaborados por funcionario público, no sean estos competentes para tal efecto, o no se encuentren en ejercicio de sus funciones o de igual forma no satisfagan los requisitos legales que pudiesen preverse para tal circunstancia.

CAPÍTULO TERCERO

DEFINICIÓN Y ALCANCES JURÍDICOS DE LA FALSIFICACIÓN DOCUMENTAL EN NUESTRA LEGISLACIÓN PRESENTE

Para iniciar el presente capítulo, es necesario señalar en principio, que deberemos sustentarnos a efecto de proporcionar un panorama real y estricto de la legislación vigente, en el Código Penal de aplicación Federal y asimismo en las diversas legislaciones penales aplicables en los estados que conforman la Federación, incluido el Nuevo Código Penal vigente para el Distrito Federal.

3.1 El documento en la Legislación Penal Mexicana.

El Código Penal Federal, denominación adquirida por dicha legislación mediante reforma de fecha 18 de mayo de 1999, por decreto emitido por el Congreso Federal de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su Título Décimo Tercero Capítulo IV "La falsificación de documentos en general" diferenciando para efectos de la punibilidad entre los clasificados como públicos y los clasificados como privados. Asimismo, el Código Federal de Procedimientos Penales en su Título Sexto referente a la "prueba" establece en su Capítulo VIII como medio de prueba los documentos, sin embargo, ni la Legislación Penal Federal ni la Legislación Procesal Penal Federal nos proporcionan una definición estricta de lo que debe entenderse como documento, razón por la cual necesariamente a efecto de satisfacer dicho extremo, debemos remitirnos a la definición que

respecto del mismo se establece no sólo en la doctrina, sino en los cuerpos legales que en forma supletoria apoyan la legislación penal, y que hacen del caso concreto un elemento de valoración jurídica.

En este orden de ideas, es claro que para la Legislación Penal, deberá definirse el documento en los términos estrictos referidos en el Capítulo Segundo de la presente investigación, es decir como el objeto material corpóreo que encuentra plasmada en su estructura el contenido de pensamiento de quien o quienes lo emiten para con dicho plasmado probar la existencia en el mundo material ya referido de la idea contenida en el mismo. En idéntico sentido que la Legislación Penal Federal, las diversas legislaciones locales que en materia Penal existen en nuestro país, omiten proporcionar una definición de documento, razón por la cual en iguales circunstancias a lo que acontece con la Legislación Federal, para satisfacer dicho extremo, respecto de las mismas deberemos conducirnos en la misma forma que en materia Federal, remitiéndonos a la definición que se nos proporciona por los cuerpos legales supletorios.

3.2 Definición de Falsificación en la Legislación Penal Mexicana.

Si bien el Código Penal Federal vigente no define de manera expresa lo que debe entenderse por falsificación, sí establece la mecánica y elementos mediante los cuales se puede actualizar la misma, es decir, prevé expresamente los modos de falsificar, proporcionando de esta forma una idea genérica de lo que debe entenderse por la falsificación de documentos en general.

Sin embargo, para efectos de comprensión debemos establecer lo que la Doctrina entiende por Falsificación.

Se entiende por *falsificación* el hecho de fabricar una cosa falsa, y asimismo por *falso* aquello que no es verdadero o auténtico. Luis E. Romero Soto, nos establece como definición la mutación de la verdad como esencia misma de la falsedad, entendiéndose que dicha mutación o alteración de la verdad pretende cambiar el sentido del texto documental y no únicamente su forma o estructura, ya que para que exista falsificación, necesariamente debe alterarse el sentido y alcance propio del documento considerado como auténtico.

Así las cosas, la falsificación es la necesaria alteración en el sentido del texto de un documento, lográndose que dicho texto se constituya en discorde a la verdad, es decir, aquello que se encuentra plasmado en la documental no obedece a la realidad histórica o al sentido que en forma originaria y verdadera se pretendió plasmar y probar.

Como ya se indicara anteriormente, la legislación penal en nuestro país sólo establece la mecánica o formas en que podrá actualizarse la falsificación, situación que se ve prevista expresamente en las diez Fracciones que conforman el artículo 244 del Código Penal Federal, en las cuales se prevé la mecánica de falsificación por imitación, la mecánica de falsificación por alteración y la mecánica de falsificación ideológica, refiriéndose a la primera de estas, expresamente las Fracciones I, (primera hipótesis), V, VIII y X; a la segunda, las Fracciones I (segunda hipótesis), III, IV, VII (primera hipótesis) y a la tercera, las Fracciones II, V, VI, VII (segunda hipótesis), VIII y IX.

En este orden, la Legislación Penal Federal, hace referencia expresa a la falsificación por imitación, al referirse a las firmas falsas y a la elaboración de placas, gafetes e identificaciones oficiales sin autorización correspondiente, asimismo se refiere a la falsificación por alteración al hacer referencia a la alteración de textos de documento después de concluidos y firmados, a la alteración o añadidura de cláusulas o declaraciones y por último, hace referencia a la falsificación ideológica al prever el aprovechamiento indebido de firmas, a la variación de fechas, a la atribución de calidades inexistentes, a la redacción de documentos que cambien la convención o declaraciones celebradas, al asentamiento de hechos falsos como ciertos o confesados los que no lo están, a la expedición de testimonios de documentos que no existen o que carecen de requisitos legales y a la alteración en la traducción o desciframiento e un documento al trasladarlo a uno diverso.

En el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se prevé la mecánica de falsificación por imitación, por alteración e ideológica, esto a pesar de una deficiente redacción como veremos mas adelante.

El Código Penal para el Estado de Veracruz prevé la diversa mecánica de falsificación de documentos en las cuatro fracciones de su artículo 223 y en las cuatro fracciones del artículo 224, previendo en las fracciones I y II del numeral 223 la modalidad de falsificación por alteración, en la fracción I del artículo 223 la falsificación por imitación y en las fracciones III y IV del artículo 223, así como I, II, III, y IV del artículo 224 la falsificación ideológica.

La legislación punitiva de Veracruz, es poco específica respecto de la mecánica de falsificaciones, toda vez que el mismo no hace una diferenciación exacta respecto de la forma de actualizar las misma, sin embargo aunque de manera poco clara y muy genérica, hace referencia a la conformación y existencia de los tres tipos de medios mediante los cuales se puede actualizar el ilícito motivo del presente estudio. Así las cosas, esta legislación habla en su artículo 223 de la alteración en él todo o en una parte, la inserción de hechos falsos, la supresión, ocultamiento o destrucción, el aprovechamiento de firmas en blanco y la emisión con calidades que sé no se tienen, todo esto respecto de documentos tanto públicos como privados, de igual forma dedica el artículo 224 en sus cuatro fracciones a la falsificación ideológica partiéndose del supuesto que el documento que se tendrá como falso será auténtico en su estructura pero no en su contenido.

El Código Penal para el Estado de Nuevo León, prevé la falsificación de documentos en su Título Décimo Quinto Capítulo III en términos prácticamente idénticos a los previstos en el Código Penal Federal, toda vez que las nueve Fracciones que conforman el artículo 245 del Código Penal de Nuevo León y que se refieren a los medios para cometer la falsificación documental, encuentran el mismo texto que el de las nueve primeras Fracciones del Artículo 244 del Código Penal Federal, omitiéndose únicamente en lo que respecta al cuerpo legal de Nuevo León la fracción X federal que se refiere a la elaboración de placas, gafetes, distintivos, documentos e identificaciones oficiales, sin contar con la autorización correspondiente, modalidad en esta última fracción de falsificación por imitación.

El Código Penal para el Estado de Jalisco prevé la falsificación de documentos en sus Capítulos III y IV, refiriéndose el primero de ellos en su artículo 165 en las diez primeras Fracciones (la XI se refiere al uso de documento falso), en términos nuevamente prácticamente idénticos al Código Penal Federal, añadiendo únicamente en su fracción X una descripción típica genérica que prevé los tres tipos de falsificación al hablar de imitación, simulación o alteración de documentos verdaderos. El Capítulo IV del Código penal del Estado de Jalisco se encuentra dedicado prácticamente en su totalidad a la falsificación ideológica, toda vez que en sus cuatro primeras Fracciones se habla falsificación de certificaciones mediante la expedición de constancias o asentamiento de hechos falsos en documentos que estructuralmente serán auténticos, es decir, no hace referencia salvo en su fracción V a la falsificación o alteración o imitación.

El Código Penal del Estado de Quintana Roo contempla una limitada enunciación o descripción típica para la falsificación de documentos en su Capítulo II artículo 189 primer párrafo, estableciendo únicamente la imposición de pena para aquel que "falsifique o altere un documento público o privado".

El texto previsto por el artículo 189 referido, escueto y poco claro, pretende en nuestro criterio hacer una diferenciación entre falsificación y alteración para sancionar la conducta de falsificación de documentos, situación equivocada toda vez que la alteración es únicamente una de las formas de falsificar un documento por lo que debemos entender que el tipo penal previsto en el Código Penal de Quintana Roo, queda sujeto a interpretación y permite para su conformación cualquiera de las tres formas de falsificación documental.

Es importante hacer referencia al Código Penal de Guanajuato, toda vez que dicho cuerpo legal si bien muy genérico y poco claro respecto de su previsión para la falsificación documental contenida en el Título Tercero Capítulo II artículo 188, hace referencia expresa y prácticamente exclusiva en la Legislación Penal Mexicana a la falsificación ideológica de manera textual, esto al establecer como formas de falsificación, el que "imite o simulare un documento verdadero, lo altere o cree uno con contenido ideológico falso"

Este Código Penal prevé de nueva cuenta la falsificación por imitación y por alteración y hace referencia concreta a la falsificación ideológica.

De los textos de las diversas legislaciones penales vigentes en nuestro país, se desprende la existencia de las tres modalidades de falsificación de documentos, identificadas éstas en la falsificación por imitación, la falsificación por alteración y la falsificación ideológica, toda vez que a pesar de cambiar la descripción típica, el sentido de dicha descripción hace evidente la posibilidad de falsificar un documento a través de los tres mecanismos referidos y sanciona la actualización de cualquiera de estos.

CAPÍTULO CUARTO

DEFINICIÓN Y NATURALEZA DE LA FALSIFICACIÓN POR IMITACIÓN

4.1 Definición y naturaleza.

La falsificación por imitación, se entiende en la de crear un documento nuevo partiendo para dicha creación de un documento original auténtico o matriz, es decir, se da un procedimiento de copiado en el cual se actualiza la falsificación al hacer pasar como auténticamente verdadero algo que no lo es y que sólo es copia, con grado bastante y suficiente de confusión de un documento verdadero.

Carlos Creus, a en su obra Falsificación de documentos en general establece que dentro del procedimiento de imitación propia, "...la falsificación puede constituir una imitación total (hacer el todo) o parcial (hacer en parte)"⁵.

En diverso orden sostiene que la conducta de imitación se refiere a la de "...imitar sus signos de autenticidad (escritura, firmas sellos, etc.) En estas imitaciones hay siempre una creación; se forma algo que no existía..."⁶

Luis E. Romero Soto hace referencia a Manzini en lo conducente a la falsificación por imitación, en que "...es necesario, para

⁵ CREUS, Carlos. "Falsificación de documentos en general" Editorial Astrea, 2ª ed. Argentina, 1993. Pág. 53

⁶ Idem.

la subsistencia de todo delito de falsedad documental, que esta sea idónea para engañar la fe pública, o sea que no resulte tan burda que pueda ser, de inmediato reconocida por cualquiera”⁷.

El mismo Romero Soto al citar a Nelson Hungría refiere en que “ la imitación de la verdad es elemento esencial de la falsedad” y que “una contrafacción o alteración grosera, patente, fácilmente reconocible a ojo desnudo, no constituye materia de falsedad y si, por alguna circunstancia excepcional logra el éxito, el delito que se cometería sería otro”⁸.

En este orden, es claro que la imitación efectivamente es una de las modalidades empleadas y reconocidas legalmente para la falsificación de documentos, sin embargo en criterio doctrinal no basta para que dicha imitación sea constitutiva de delito que la misma sea burda en su conformación, sino que necesariamente deberá observar un grado de perfeccionamiento suficiente que permita engañar a la generalidad de los sujetos confundiéndolos y haciéndolos creer que la imitación que parte necesariamente de un original o matriz, toda vez que imitar es copiar, es efectivamente un documento auténtico.

Así las cosas, imitación de la verdad quiere decir apariencia verosímil, capacidad absoluta de producir una falsa apreciación de la realidad, situación que sólo puede alcanzarse cuando la copia reúne las características distintivas esenciales del documento original del cual parte, a efecto de que pueda ser tomado como hecho por la persona que realizó el auténtico.

⁷ ROMERO SOTO, *op. cit.*, p. ág. 146

⁸ ROMERO SOTO, *op. cit.*, p. ág. 147

En este orden de ideas, y toda vez que el documento de imitación deberá generar la impresión de ser legítimo o verdadero, es necesario que se parezca tanto al modelo para imitar que permita hacer creer que se trata del mismo.

En la falsificación por imitación, necesariamente debe existir un original o matriz que sirva de modelo para imitar, ya que la inexistencia de dicho modelo impide que exista imitación al no contarse con original a copiar, razón por la cual, en este tipo de falsificación necesariamente existe un documento indubitable de cotejo que ha de permitir establecer el carácter de imitación del documento falsificado y los elementos que en ausencia o bien las diferencias que por mínimas que sean lo distinguen del referido original o matriz, en este supuesto entonces, tienen cabida aquellos casos en los cuales se elimina necesariamente el nexo que debe existir entre el autor del texto o contenido y el documento, toda vez que dicho documento imitado no refleja la voluntad y pensamiento propio del autor originario, es decir, la causa origen que motivó el documento original, queda desnaturalizada, toda vez que la copia obedece a propósitos absolutamente diversos respecto de aquellos con los cuales fue creado en su momento el original o matriz.

Al respecto, esta ausencia de nexo entre el autor del texto original y el propio texto constitutivo de la alteración mediante la imitación, Luis Benéytez Merino establece en su obra *Falsedades Documentales* que "...la acción persigue mediante la desfiguración o disimilitud, excluir la determinación de la persona, a quien corresponde la escritura".⁹

⁹ BENEYTEZ MERINO Luis "Las Falsedades documentales". Edit. COMARES, Granada España 1994 pag.51

En este orden de ideas, es claro que la imitación es una forma de falsificación material muy diversa ésta, a la falsificación ideológica que analizaremos posteriormente en el presente trabajo. La "*imitatio veri*" o imitación de la verdad, como forma de lograr la falsificación, se requiere que aquella imitación de la verdad ha de imitar a la verdad misma confiriéndose al documento falso el aspecto del documento verdadero del cual emanó y fue copiado, por lo que podemos decir que esta forma de falsificación consiste en que aquello que no es verdadero, se le atribuye la forma exterior y características esenciales propias de los documentos verdaderos, al respecto, es importante señalar lo manifestado por Enrique Casas Barquero el cual al referirse a la falsificación por imitación establece que "corresponde la ejecución de un documento a semejanza o ejemplo de otro, esto es de realización de una imitación directa, aunque pueda no ser perfecta, de la verdad real"¹⁰

Respecto de la falsificación por imitación, existe quien la considera como requisito de la falsedad documental, situación que a nuestro criterio se constituye en equivocada, puesto que esta imitación de una matriz verdadera no puede tenerse como requisito para que exista la falsificación documental, toda vez que esta puede actualizarse sin que necesariamente exista una imitación de la verdad como lo es en los casos de alteración de la verdad propia en la cual como la propia connotación lo establece se modifica y no se copia lo verdadero, o bien en los casos de falsificación ideológica cuando se simula y se crea la circunstancia particular sin que esta sea imitación de un hecho auténtico. Así las cosas, la imitación no es requisito para la falsificación, sino una modalidad de la misma, es decir, una forma en la cual esta puede actualizarse y que consiste en que el falseario toma un documento público o privado auténtico que habrá de servir como matriz a seguir y respecto de este a través de la conducta

imitadora crea un documento falso con las características y elementos propios del original que permiten crear confusión bastante y suficiente a terceros para que lo consideren como auténtico.

4.2 Falsificación por imitación en la Legislación Penal Mexicana.

Como ya observáramos anteriormente, la legislación Penal Mexicana, si bien diversa en la estructura de sus cuerpos legales, mantiene una referencia homogénea respecto de la imitación como mecánica de falsificación, es decir, como modalidad del ilícito, razón por la cual, estudiaremos la misma a la luz del Código Penal Federal el cual mantiene estructura prácticamente idéntica a los Códigos penales locales del Estado de Jalisco, Nuevo León, Coahuila, Puebla, Yucatán y otros.

El primer supuesto en el cual se prevé la falsificación por imitación, lo es en la fracción I del artículo 244 del referido cuerpo legal, ésto al establecerse como medio para la falsificación el “poner una firma o rúbrica falsa”, descripción que en sí misma necesariamente nos conduce a la falsificación por imitación, dicho dispositivo legal a la letra prevé:

“Artículo 244. El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

I. Poniendo una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria, o alterando una verdadera;

II. ...”

¹⁰ CASAS BARQUERO, E. “El delito de falsedad en documento privado”. BOSH casa editorial, S.A. Barcelona España. pág. 168

Efectivamente, del texto propio de la primera hipótesis de la fracción I del artículo 244 del Código Penal Federal, se hace referencia a poner una firma ó rúbrica falsa, distinguiendo ese supuesto de uno diverso constituido en la segunda hipótesis referida a que dicha firma o rúbrica sea imaginaria, razón por la cual, en razón de evidente lógica esta primera hipótesis que nos ocupa se refiere a plasmar en un documento una firma o rúbrica que sea imitación de una original y por lo tanto no imaginaria, por lo que atendiendo a las diversas consideraciones vertidas anteriormente en la presente investigación es claro que este supuesto previsto por la Legislación Penal Federal se refiere de manera particular a la falsificación por imitación.

Un segundo supuesto en el cual se prevé la falsificación por imitación en la Legislación Penal Federal vigente, es en la fracción X del Código Punitivo, el cual establece que la falsificación se comete elaborando placas, gafetes, distintivos, documentos o cualquier otra identificación oficial, sin contar con la autorización de la autoridad correspondiente, el dispositivo textualmente establece:

“Artículo 244. El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

I. ...

X. Elaborando placas, gafetes, distintivos, documentos o cualquier otra identificación oficial, sin contar con la autorización de la autoridad correspondiente.”

De la descripción típica anterior, se desprende la previsión nuevamente de falsificación por imitación, toda vez que es evidente que para que toda identificación oficial pueda generar en el ánimo de terceros una falsa apreciación de la realidad, ésta deberá partir de una matriz auténtica y reunir los requisitos esenciales de la misma, es decir, escudos, sellos, firmas y leyendas que generalmente estas suelen contener. En efecto, no sería posible sostener la elaboración de una identificación oficial como creación propia del falseario sin ajustarse a los elementos esenciales que estos documentos detentan, ya que dicho extremo nos conduciría a la creación de un documento incapaz de producir engaño a terceros respecto de su autenticidad, eliminándose de esta forma la propia conducta de falsificación, razón por la cual para que el supuesto típico que nos ocupa pueda actualizarse, los documentos elaborados sin autorización, necesariamente parten de aquellos que sí fueron elaborados con autorización y que sirven como matriz para la imitación.

Los supuestos anteriores, son aquellos en los que se contempla expresamente por la Legislación Penal Federal la falsificación a través de la imitación, partiendo como punto necesario para su actualización, de la existencia anterior de documentos originales que van a permitir sustentar la copia creada por el falseario.

Sin que se encuentre contenido en el Capítulo de Falsificación de Documentos en General, es indispensable hacer referencia a la Falsificación de Moneda prevista en el Título Décimo Tercero Capítulo I del Código Penal Federal vigente, toda vez que dicha conducta típica es el mejor ejemplo de falsificación por imitación, en la cual el sujeto activo a partir de moneda auténtica impresa en papel y emitida por el Gobierno Federal crea a través de una imitación o copiado preciso, documentos que pretenden ser papel moneda y que efectivamente pueden reunir los

requisitos de estructura y forma de los originales logrando confundir a los terceros, permitiendo la circulación de los documentos falsificados y en evidente consecuencia directa la obtención del lucro que esto genera.

El papel moneda se constituye en ejemplo idóneo de falsificación por imitación, toda vez que resultaría contrario al sentido común que un sujeto activo que actualice esta conducta típica, creara papel moneda de diversas características a las que emite el Gobierno Federal (ejemplo: diferentes denominaciones), toda vez que esto necesariamente impediría confusión en los terceros, ya que nadie aceptaría papel moneda de denominación, tamaño y características en general diversas a las que emite el Gobierno Federal (un billete de ciento cincuenta pesos impreso por una sola de sus caras), razón por la cual necesariamente este tipo de ilícito se comete a través de la mejor imitación posible de un original o matriz.

En orden de lo anterior, es claro que la mecánica identificada en imitación como forma o modalidad de la falsificación documental, se encuentra reconocida en el Legislación Penal vigente en nuestro país y asimismo reconocida doctrinalmente. De igual forma esta modalidad de falsificación, es aceptada en su existencia por los criterios emitidos por nuestros Tribunales Federales, razón por la cual a manera ejemplificativa nos permitimos transcribir algunos de ellos:

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X, Noviembre de 1992

Página: 233

BILLETES DE BANCO, FALSIFICACION DE. La simple reproducción, perfecta o imperfecta, de billetes de banco, sea cual fuere el color y medio empleado para hacerla, se considera delictuosa, porque gramaticalmente el concepto de falsificación involucra al de imitación y, en consecuencia, la conducta desplegada a efecto de **crear imitativamente** uno o varios billetes que aparenten haber sido emitidos por un banco autorizado (nacional o extranjero), con independencia del grado de perfección de la reproducción, es asimilable a cualesquiera de los tipos que, según el caso, preve, el artículo 238 del Código Penal Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1420/91. Rodolfo Moreno Cárdenas. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

FALSIFICACION DE BILLETES DE BANCO, DELITO DE.

Tratándose de falsificación de billetes no puede establecerse de modo absoluto la ineficacia del medio empleado para cometer el delito, hay que hacer notar que la falsificación de un billete de banco **es una imitación**; no es la fabricación del billete mismo. Por consiguiente, esa falsificación puede existir aun cuando no se logre en forma perfecta la imitación. No puede, en consecuencia, decirse que el delito no pudo realizarse porque los autores del mismo no contaron con elementos o con los conocimientos técnicos y artísticos

indispensables para hacer un trabajo idéntico al imitado; pues si tal exigencia hubiera, sólo podría reputarse falsificación la lograda imitando a la perfección el billete de banco, no sólo en sus aspectos de dibujo y grabado, sino en el del papel empleado, que tendría forzosamente que ser el mismo que se emplean en los billetes originales. Evidentemente que el delito puede consumarse con los más rudimentarios elementos; no importa que el trabajo resulte burdamente defectuoso, si se intenta hacer circular como auténtica **la imitación**.

Amparo penal directo 133/45. Leblanc Alfonso H. y coagraviados. 27 de julio de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Angeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Diciembre de 1996

Tesis: III.2o.P.26 P

Página: 401

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DELITO DE. NO SE ACTUALIZA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 165 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, CUANDO EN AUTOS NO EXISTE EL DOCUMENTO VERDADERO. El artículo 165, fracción X, del Código Penal para el Estado de Jalisco, establece que comete el delito de

falsificación de documentos, el que imite, simule o altere de manera distinta a las otras Fracciones, un documento verdadero; entonces, si la conducta del inculpado consistió en entregar al ofendido una escritura con sellos y firmas que no corresponden con los usados por la dependencia que la suscribe, y en autos no obra el documento original o copia certificada del mismo, no se puede afirmar válidamente **que se imitó** o simuló la escritura de mérito, ya que, inclusive, el documento falsificado pudo haber sido un invento del inculpado, con lo que se estaría en otro supuesto por el cual no se ejerció acción penal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 134/96. Jesús Magdaleno Chávez. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Reynoso Rivera, secretario en funciones de Magistrado. Secretario: Oscar Naranjo Ahumada.

CAPÍTULO QUINTO

DEFINICIÓN Y NATURALEZA DE LA FASIFICACIÓN POR ALTERACIÓN

5.1 Definición y naturaleza.

La falsificación por alteración, presupone en evidente lógica, la variación o mutación de la verdad, al respecto Enrique Casas Barquero sostiene que “la acción de alterar supone al actuar sobre un documento ya existente”.¹¹

En este orden de ideas, la alteración de documento se constituye en la transformación material de un documento genuino preexistente, al cual se le agregan, modifican o suprimen elementos del contenido textual, modificándose de esta forma su eficacia, efecto o sentido, manteniendo sin embargo la existencia del propio documento. Así, la alteración necesariamente requiere una modificación parcial de los elementos de un documento genuino que ya se encuentra en forma definitiva conformado, llevándose a cabo la referida modificación mediante añadiduras, eliminaciones o modificaciones en su forma o contenido por lo que el documento atestiguará o expresará cosas en sentido diverso a aquellas que expresaba o atestiguaba en su estado originario

En palabras de Carlos Creus, “la adulteración significa la alteración de un documento verdadero. También importa

¹¹ CASAS BARQUERO, Enrique. *Op. cit.* pág.170

adulterarlo incluir en él manifestaciones no formuladas por el otorgante, pero no agregando, como en el caso de la creación parcial, sino sustituyendo o suprimiendo"¹².

El concepto de alterar o alteración en atención a la conducta típica de falsificación documental, parte o supone como elemento originario que recaiga sobre un documento auténticamente verdadero respecto del cual habrá de modificarse su texto o contenido, habrá de atribuirse a persona distinta de quien efectivamente lo ha expresado, o bien habrán de modificarse elementos como el lugar o fecha de expedición.

La alteración encierra una supresión parcial y una contracción parcial, eliminándose la individualidad del originario y emitiéndose una creación ilegítima de cosa nueva, por lo que en esta falsificación por alteración podrán participar indistintamente la supresión de elementos, los cuales evidentemente se borran del documento original, la adición al texto originario de elementos externos o bien la modificación de los elementos contenidos en el propio texto que habrá de ser alterado, es decir, se suprime, se adiciona o se modifica exclusivamente en parte el texto del documento original, todo esto a efecto de cambiar el sentido propio de la intención originaria dándole una connotación necesariamente diversa.

Analizado lo anterior, es válido concluir que el término alterar se entiende como sinónimo de modificar o cambiar la existencia material de un documento que ya se encuentra concluido y que las formas a través de las cuales podrá actualizarse la alteración de un documento, podemos comprenderlas como de carácter positivo, la cual se entiende cuando la parte afectada del texto es sustituida por una diversa o

¹² CREUS, Carlos. *Op. cit.* pág 64

bien, de carácter negativo cuando la modificación parte del supuesto a través de la supresión o eliminación de algunos de los elementos esenciales, dentro de las que podemos llamar como formas positivas de alteración, encontramos necesariamente la adición siendo la intercalación una forma de ésta y la modificación de un dato por otro, en cuanto a la forma negativa encontramos la supresión, con la variante de ocultación parcial y asimismo, la más extrema que identificamos en la destrucción.

Es necesario establecer que en ninguna forma alguna de las modalidades indicadas anteriormente puede suponer la desaparición total del documento o de su eficacia probatoria, ya que en tal caso, el objeto material del delito dejaría de existir, lo que impediría la existencia de la falsificación, debiendo recordarse que la idea de ejecución en la alteración documental, es una acción necesariamente encaminada a desvirtuar o modificar el sentido probatorio del documento alterado, situación que se constituiría en materialmente imposible si el propio documento dejase de existir.

En la alteración documental el objeto de dicha alteración, como ya se indicara anteriormente, puede ser la autenticidad o la veracidad del documento. Debe entenderse que se atenta la autenticidad cuando la alteración documental recae sobre elementos relativos a la persona que figura como autor del mismo, en cambio la veracidad del documento radica en que el contenido del mismo concuerde con la realidad que materializa, así el documento auténtico contará con la procedencia legítima de un sujeto identificado como su verdadero autor y por otro lado detendrá el contenido que acorde a la realidad le corresponde tener. En este orden, la autenticidad del documento es definida como la identidad entre el autor real y el aparente, siendo genuino cuando proviene efectivamente de quien figura en él como su autor y de igual forma, un

documento será verdadero cuando el contenido que conforma su texto sea acorde a la realidad originaria que en el mismo se pretendió plantear.

Luis E. Romero Soto define la adulteración como medio para la falsificación estableciendo que es "la alteración parcial de un documento genuino que presupone como su denominación lo esta indicando, la preexistencia de un escrito que tenga todos los caracteres de un documento"¹³

Por otra parte establece que: "es necesario, para que exista el delito de falsificación que la alteración del documento genuino recaiga sobre una parte jurídicamente relevante del mismo, en forma tal que ya no pueda servir de prueba para un hecho determinado sino para otro, o bien que no pueda probar a qué hecho en una forma determinada sino en otra, esto es, en otro tiempo o en otras circunstancias. En síntesis, la falsificación debe consistir en la ilegítima variación del documento en cualquier punto importe para los efectos de la prueba."¹⁴.

Al respecto de lo anterior, deberemos entender como la parte relativa de prueba que se acreditará con el documento a aquella que en el caso particular se pretenda demostrar, es decir, un mismo documento en determinada circunstancia puede ser elemento probatorio para acreditar únicamente la fecha de determinado acto, o bien las condiciones particulares de sus autor, (si el mismo se encontraba vivo o no) o bien el mismo documento en razón de su contenido puede demostrar cualquier otro extremo relacionado ya con la propia esencia de dicho contenido, por lo que la variación o alteración puede recaer en cualquier extremo estructural de la documental y constituirse en parte relevante del alcance probatorio del mismo.

¹³ ROMERO SOTO. *Op. cit* p.176

¹⁴ IDEM

5.2 Falsificación por alteración en la Legislación Penal Mexicana.

Como se estableciera de manera enunciativa en el Capítulo Tercero del presente trabajo, la Legislación Penal Mexicana en idénticos términos a la falsificación por imitación, mantiene referencia homogénea en los diversos cuerpos legales que la conforman en lo que refiere a la alteración como forma o modalidad de la falsificación documental, razón por la cual estudiaremos de nueva cuenta la falsificación por alteración a la luz del Código Penal Federal, disposición legal que como ya observáramos anteriormente mantiene estructura idéntica con gran parte de los Códigos Penales locales aplicables al día de hoy en nuestro país.

En inicio, la falsificación por alteración se encuentra prevista en la fracción I del artículo 244 del Código Penal Federal vigente, el cual prevé la alteración de firmas verdaderas, esto al postular a la letra lo siguiente:

“Artículo 244. El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

- I. Poniendo una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria, o alterando una verdadera;
- II. ...”.

De la redacción del dispositivo legal anterior se arriba a la evidente conclusión de que el mismo prevé modalidad de alteración como conducta típica al hacer referencia al supuesto de que una firma auténtica pueda ser adulterada situación que en términos de lo estudiado en el presente capítulo, permite concluir que esta primer

hipótesis del artículo 244 del Código Penal Federal vigente, hace referencia expresa a la mecánica de falsificación que en este momento nos ocupa.

Esta alteración de firma verdadera, puede actualizarse en cualquier documental con la finalidad de desvirtuar que el contenido textual del escrito no le es atribuible a quien lo firmó, o bien que efectivamente aquella persona que signó el mismo no participó en el acto consignado en la documental, desprendiéndolo del antecedente de hecho que dio origen al mismo.

Un segundo supuesto en el cual se contempla la falsificación por alteración en la Legislación Penal Federal, lo constituye el texto de la fracción III del artículo 244 del referido cuerpo legal, toda vez que el mismo hace referencia expresa a la alteración de contexto de algún documento verdadero después de concluido al establecer lo siguiente:

“Artículo 244. El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

I. ...

III. Alterando el contexto de un documento verdadero, después de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia unto sustancial, ya se haga añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras o cláusulas, o ya variando la puntuación;

IV. ...”.

La descripción típica anterior establece de manera textual como mecánica de falsificación, la alteración de un documento

verdadero, después de concluido y firmado y asimismo, establece los medios específicos a través de los cuales se puede actualizar la propia alteración documental, medios que se identifican en los siguientes:

a) AÑADIENDO.- El Real Diccionario de la Lengua Española, define el añadir como "agregar una cosa a otra". En este orden y para los efectos que nos ocupan, el añadir se entiende como agregar elementos externos al contenido textual de la documental, modificándose la eficacia, efectos o sentido de ésta, pero manteniendo la existencia del propio documento, es decir, se incluyen en el texto originario, manifestaciones que no fueron formuladas por quien suscribiera el documento, encontrándonos de esta forma en la alteración que ya indicáramos anteriormente de carácter positivo a través de la intercalación de datos que no se encontraban originariamente.

b) ENMENDANDO.- Se entiende por enmendar, según la definición del Real Diccionario de la Lengua Española, el "Corregir, quitar defectos. Resarcir, subsanar los daños". Este supuesto no parte para su existencia del intercalar elementos nuevos al texto originario, sino que se aprovecha ese propio texto inicial y auténtico modificándose a través de cualquier mecanismo de corrección unos elementos por otros, es decir, se sustituyen partes conformantes por otras que permitan modificar el sentido estructural y alcances de la documental, sin que para tal efecto exista creación parcial, sino que la adulteración parta del exclusivo extremo de cambiar palabras integrantes ya incluidas por otras.

c) BORRANDO.- La definición que nos otorga el ya multicitado diccionario para el término borrar es la de "tachar, suprimir, anular, corregir, deshacer, desvanecer, esfumar".

En este sentido se concluye que la referencia borrar que hace la fracción III del artículo 244 que nos ocupa, se refiere a la supresión de elementos del contenido textual que permiten modificar sus alcances sentido o eficacia, sin que estos elementos sean sustituidos por otros, ya que esto nos conduciría al término enmendar, por lo que en este caso, los elementos que son suprimidos o eliminados del texto originario simplemente dejan de existir en el mismo como si nunca hubiesen sido plasmados. Este tipo de alteración, como ya lo estudiáramos, es la que se encierra en el carácter o modalidad negativo, el cual sólo existe a través de la supresión o eliminación de elementos de la documental.

Como se ha repetido en diversas ocasiones, es necesario que la alteración permita modificar el alcance probatorio, términos o extremos contenidos en la idea primaria del documento para que pueda existir la falsificación documental, es por ello que la fracción que nos ocupa refiere como elemento constitutivo de tipo, la necesidad de que la alteración "cambie el sentido sobre alguna circunstancia o punto sustancial".

Un tercer supuesto en el cual se prevé la alteración como medio de falsificación en la Legislación Penal Federal vigente, es el contenido en la fracción VII del multicitado artículo 244 el cual en lo conducente establece:

"Artículo 244. El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

I. ...

VII. Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, o asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asientan se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos;

VIII. ...”

La descripción típica prevista en esta fracción, nos remite en su primer hipótesis de nueva cuenta a los términos añadir y alterar a los cuales ya hiciéramos referencia en los párrafos que anteceden, refiriéndose esta fracción al extremo de que el documento en el cual recaen las adiciones que debemos decir, es una especie del género alterar, se extendiera para hacer constar los hechos plasmados y como prueba de ellos. A este respecto ya anteriormente habíamos hecho referencia a que el documento como tal por definición propia y naturaleza se extiende con un carácter probatorio determinado y en el mismo constan antecedentes de hecho o ideas que el autor ha pretendido plantear en determinado sentido, ya que como lo expusiera Romero Soto “el documento es aquel escrito que contiene una manifestación de voluntad o una declaración o relación de verdad jurídicamente relevante aptas para servir de prueba de un derecho o de una pretensión jurídica cualquiera y cuyo autor pueda ser claramente identificado”¹⁵.

Es en razón de lo anterior y en atención a la definición propia de documento resulta sobrada en el tipo penal la aseveración en el sentido de que los documentos se extendieran para hacer constar hechos y como prueba de ellos.

En términos de lo anterior, es claro que la alteración a través de la adición, supresión o modificación de elementos del

¹⁵ ROMERO SOTO. *Op. cit.* p.66

documento primario, es un supuesto previsto y reconocido en nuestra legislación Penal como modalidad de la falsificación documental, reconocida igualmente por la doctrina y por los criterios emitidos por nuestros máximos Tribunales Federales de los cuales ejemplificativamente se transcriben los siguientes:

Sexta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Cuarta Parte, CXVIII

Página: 110

LETRAS DE CAMBIO, ALTERACIONES DE LAS CANTIDADES EN LAS.

Si notoriamente esta alterado el importe de la letra de cambio escrito en cifras, alteración que consiste en que sobre la cantidad primitiva se reescribió otra, al parecer mayor que la original, y aunque ésta nueva y la cantidad expresada con palabras coincidan, las consecuencias son que si la cifra primitiva se transformó en otra diferente, y al parecer mayor, esa alteración o falsificación del documento, cambia uno de los elementos esenciales y el mas importante sin duda, de la obligación contraída por el aceptante, y la nueva debe estimarse como si no hubiese existido nunca porque no fue cubierta con la firma del obligado; por tanto, si se aumentó la cantidad no debe responder el demandado ni aun con la cantidad no debe responder el demandado ni aun con la cantidad primitiva ya que la excepción equivale a la inexistencia de la letra. Lo anterior se apoya en la opinión del tratadista Bonelli en el sentido de que si el título tiene huellas visibles de

alteración, correcciones, raspaduras o añadiduras, resulta sospechoso, y toca al poseedor demostrar que fueron anteriores a la suscripción de la persona a quien demanda; al contrario de cuando el título es formalmente impecable, porque entonces el acreedor no debe rendir ninguna prueba, pues lo ampara la presunción de regularidad del documento; si el suscriptor opone la excepción y prueba la alteración, incumbe entonces al actor probar lo contrario, por aplicación del artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Amparo directo 8478/63. Guadalupe Reyes Vda. de Sánchez. 14 de Abril de 1967. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Volumen LX, Cuarta Parte, p.g. 117. Amparo directo 1332/60. Francisco Rayas Sánchez. 27 de junio de 1962. 5 votos. Ponente: José López Lira.

Tesis relacionada con jurisprudencia 172/85.

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXVIII

Página: 160

LOTERIA NACIONAL, FALSIFICACION DE BILLETES DE LA. La alteración de cifras en los billetes de lotería, para hacerlos aparecer como premiados en los sorteos relativos,

configura el delito a que se refiere el artículo 239, reformado, del Código Penal, que sanciona la falsificación de documentos de crédito público, consistentes en las obligaciones y otros títulos emitidos por las diversas administraciones públicas, ya sean federales, estatales o municipales, y esa alteración consuma el delito, independientemente de que no se logre el propósito de la obtención del lucro correspondiente, por causas independientes a la voluntad del sujeto activo del delito.

Amparo penal directo 4093/51. 17 de octubre de 1953. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Teófilo Olea y Leyva.

V,ase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Segunda Parte, Volumen LXXXVI, página 14, tesis de rubro "FRAUDE INVENTADO Y USO DE DOCUMENTO FALSO, POR MEDIO DE BILLETES DE LOTERIA."

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: LXIX

Página: 3239

FALSIFICACIÓN, DELITO DE. Este delito se comete, conforme al artículo 244 fracción III, del Código Penal vigente en el Distrito Federal, cuando se altera el contexto de un documento verdadero, después de concluido y

firmado, si esto cambia su sentido sobre alguna circunstancia o punto sustancial, ya sea añadiendo, enmendando o borrando en todo o en parte una o más palabras o cláusulas, etcétera, así pues, de esta definición resulta que es el elemento esencial del delito, la alteración, por parte del agente, del contexto del documento original, después que ha sido concluido y firmado, de manera que si de las actuaciones del proceso no aparece acreditado este hecho, porque el documento que se dice alterado, fue destruido, y si además se llega a la conclusión por las declaraciones de testigos, de que el contrato origen del documento en cuestión, no llegó a formalizarse, es indudable que faltan los elementos necesarios para tener por comprobado el cuerpo del delito, en los términos exigidos por el artículo 122 del Código de Enjuiciamiento Criminal vigente en el Distrito Federal.

Amparo penal en revisión 8545/40. Martínez Quintero Guillermo. 28 de agosto de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Febrero de 1999

Tesis: XX.2o.4 P

Página: 505

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. HIPÓTESIS RELATIVA A LA ALTERACIÓN DEL REGISTRO Y ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. ARTÍCULO 262, INCISO B), FRACCIÓN I, SUBINCISO A), DEL CÓDIGO PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

El bien jurídicamente protegido por el precepto legal en análisis, radica en salvaguardar eficazmente la veracidad de los documentos públicos, a los que se les concede eficacia probatoria por no dudarse de su autenticidad, tutela penal que no se transgrede cuando la conducta consiste en la alteración de una copia fotostática simple del acta original, puesto que con ello no se modifica el contenido de este último instrumento, al no tener la copia en si misma, valor probatorio alguno, por no revestir las características jurídicas propias de los documentos públicos; luego entonces, al no cambiar circunstancia o punto sustancial del documento original, éste no se altera o falsifica, en consecuencia, ante la falta del elemento normativo previsto en el precepto legal mencionado, no se acredita la figura delictiva en cuestión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 257/98. No, Peralta Velázquez. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Miguel Ángel Medcigo Rodríguez.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Septiembre de 1998

Tesis: VII.P. J/33

Página: 1090

FRAUDE PROCESAL Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. NO PUEDEN COEXISTIR. Una

interpretación armónica de los artículos 272 y 223 del Código Penal para el Estado de Veracruz, que prevén los delitos de fraude procesal y falsificación de documentos, respectivamente, lleva a concluir válidamente que ambos preceptos sancionan la alteración o falsificación de documentos en perjuicio de terceros. Por tanto, si la conducta desplegada presumiblemente por los quejosos encuadra dentro de la primera de las normas legales referidas porque está acreditado que alteraron un título de crédito obteniendo con ello una resolución judicial que derivó en perjuicio del demandado y en beneficio propio, es incuestionable que no puede estimárseles también como probables responsables del diverso delito al que se refiere el segundo de los preceptos citados, porque sería tanto como permitir que se les enjuiciara dos veces por la misma conducta, recalificándola en su perjuicio.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 300/93. Rafael Urdapilleta Pérez y Martín Arteaga Maldonado. 20 de enero de 1994. Unanimidad de

votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Benito Andrade Ibarra.

Amparo en revisión 446/93. Hildegardo Ayala Pérez. 23 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aida García Franco.

Amparo directo 101/95. Fernando Fernández Gómez. 6 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Pablo Pardo Castañeda.

Amparo en revisión 493/95. Rafael Quiroz Espinoza. 22 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Jorge Manuel Pérez López.

Amparo directo 8/98. Susana Salazar de Salazar. 13 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Noviembre de 1996

Tesis: I.8o.C.66 C

Página: 535

TITULOS DE CREDITO. LA PRUEBA IDONEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACION ES LA PRUEBA PERICIAL. La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse

el documento tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por el demandado en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional, también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 584/96. Miguel Durán Guzmán. 30 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

CAPITULO SEXTO

DEFINICIÓN Y NATURALEZA DE LA FALSIFICACIÓN IDEOLÓGICA

6.1 DEFINICIÓN Y NATURALEZA

Al respecto de la denominada falsificación ideológica, la cual es tema central del presente trabajo de investigación, en inicio debemos establecer que en el sentido más amplio, la misma se refiere a la elaboración de un texto auténtico en su estructura pero falso en su contenido, es decir, el documento en si mismo es verdadero y lo que se constituye en disorde a la realidad y en tal circunstancia detenta carácter de falso, es lo que se contiene en el documento, el texto plasmado en el mismo.

Al respecto de la falsificación ideológica, Carlos Creus sostiene que la misma "recae exclusivamente sobre el contenido de representación del documento"¹⁶

Podemos aseverar que efectivamente en esta forma de falsificación documental, no existe una forma material de alteración del texto del documento base, original o matriz, así mismo no existe una imitación material del mismo, sino que en este supuesto se crea un documento auténtico en su estructura que no detenta carácter de imitación o parte de alteraciones al original, y en el mismo se plasma un texto que efectivamente por mentiroso le da el carácter falso, es decir se contienen

¹⁶ CREUS Carlos. *Op. cit.* pag. 127

declaraciones discordes a la realidad respecto de hechos a cuya probanza se encuentra destinado.

Al respecto, en la falsificación que nos ocupa, se hacen aparecer como verdaderos o reales, hechos que no han ocurrido, o bien que habiendo ocurrido los mismos, no fue en la forma en que se plasmaron en el texto, existiendo discrepancia entre su efectiva forma de actualización y la que se establece en el texto mentiroso.

En este orden de ideas, dentro de la falsificación ideológica, podemos observar dos elementos esenciales, un primero identificado en la veracidad del documento en cuanto a su estructura se refiere, esto por ser un documento estructuralmente auténtico en cuanto a su materialidad y un segundo elemento identificado en el texto mendaz que se plasma en el documento materialmente auténtico a efecto de hacer pasar como ciertos hechos falsos o como ocurridos aquellos que no se acontecieron, lográndose así una forma autentica y un contenido falso.

En razón de lo plasmado en párrafos anteriores, es clara la existencia de elementos fácilmente identificables y que se constituyen en identificadores respecto de la falsificación ideológica con relación a las otras formas de falsificación existentes, en este orden, Enrique Casas establece que "no es, sin embargo sencillo delimitar las dos formas de falsedad en términos precisos y nitidos"¹⁷.

Se destaca al respecto que efectivamente la diferenciación primaria se identifica en el extremo de que nos encontramos a diferencia de las otras formas de falsificación, en presencia de un

¹⁷ CASAS BARQUERO, E. *Op Cit.* pag.26

documento auténtico en su conformación y estructura, situación que evidentemente no sucede en la falsificación por imitación o en la falsificación por alteración, en las cuales el propio documento material ya detenta carácter de falso, así en criterio doctrinal, existe problemática respecto del reconocimiento que jurídicamente deberá tener la falsificación ideológica cuando la misma recae sobre documentos de carácter privado, en este tipo de falsedad documental, lo que resulta discorde a la verdad es el texto plasmado sobre un documento auténtico, sin que se altere o imite un original o matriz, razón por la cual, se sostiene que la falsedad ideológica solo puede ser punible en razón de que se encuentre inserta en un documento respecto del cual de manera específica por el derecho se exija la autenticidad del mismo, lo que en forma genérica solo se acontece en documentos públicos y solo de manera excepcional en documentos privados respecto de los cuales exista relación directa por tratarse de medios tendentes a la probanza de determinado hecho, este reconocimiento según lo sostiene Casas Barquero, "deriva de la exigencia preestablecida de que los documentos públicos contengan siempre la verdad, porque tienen la característica de probar por si mismo, no ya su autenticidad, sino los hechos que en ellos se dan como cumplidos"¹⁸.

Es en este preciso orden de ideas, que se sustenta la dificultad de aplicación de los documentos privados respecto de ser susceptible de falsificación ideológica, toda vez que según lo sostienen algunos autores, exigir que el contenido de todo documento privado sea verídico, provocaría una exagerada complicación de vida cotidiana, toda vez que si bien efectivamente el deber de escribir en todo momento la verdad es en el mejor de los casos una obligación moral, en ninguna forma puede traducirse al extremo de ser un deber jurídico en virtud de las limitaciones que esto provocaría a la expresión libre, razón por la cual la excepción a

¹⁸ IBIDEM. pag.24

este supuesto, deberá ser entendida en los casos en que sea necesariamente usado el documento con alcance probatorio o a efecto de obtenerse un beneficio indebido o causar perjuicio a un tercero y no como en el extremo de las diversas modalidades de falsificación, en las cuales efectivamente existe agotamiento y relevancia penal con la mera alteración o imitación, aun cuando en el caso de nuestra legislación, será necesario acreditar otros supuestos para que la falsificación sea punible como ya se analizara mas adelante.

Respecto de la falsedad ideológica, Luis Romero Soto establece que "tiende a proteger la veracidad de los documentos públicos a fin de que el funcionario exprese la realidad, bien sea en cuanto a los hechos ocurridos en su presencia, ora respecto de la declaraciones que frente a el hayan hecho los particulares u otros funcionarios, o ya respecto de lo que en ejercicio de sus funciones debe consignar en ellos"¹⁹.

Por lo que de la aseveración doctrinal anterior, volvemos observar la traslación que se hace hacia documentos públicos como aquellos susceptibles de ser ideológicamente falsos.

Atendiendo a la definición ya expresada en el sentido de que la falsedad ideológica parte de la esencia de ser aquella que es cometida por el verdadero autor del documento al expresar en el mismo cosas contrarias a la verdad que puedan servir como prueba, razón por la cual es acertado afirmar que en la falsedad material ya sea por imitación o por alteración, se ataca tanto la genuidad como la veracidad del documento, es decir el aspecto material y el de contenido del mismo, y en cambio en la falsificación ideológica, solo se ataca la veracidad del

¹⁹ ROMERO SOTO, *Op. cit.* pag. 289

documento, identificada dicha veracidad en el desajuste a la realidad del texto contenido.

Como ya se dijera anteriormente, la falsedad ideológica a diferencia de la material, solo por excepción opera respecto de documentos privados, ya que como se sostiene de manera generalizada por la doctrina, si bien la obligación de escribir la verdad detenta carácter moral, solo por excepción detenta carácter legal y obligatorio, como en los casos en que por disposición de ley, los particulares se encuentren obligados a decir la verdad como en el caso de instrumentos negociables, libros de comercio, etc. ya que si de manera general se puede violentar la norma moral de escribir la verdad, esto se ve limitado cuando con dicha actuación se vulnera una disposición de ley.

En este orden, podemos concluir que la falsedad ideológica en documento privado, existe por excepción cuando se plasma en un documento materialmente auténtico un hecho mentiroso a efecto de que pueda tener un alcance probatorio en cualquier grado respecto del mismo a efecto de lesionar derechos de tercero, como en el caso de un título de crédito en específico un pagare, el cual es firmado en blanco por el deudor al cual se le entrega una suma determinada por el acreedor, y posteriormente dicho título de crédito es llenado con un monto diverso al entregado, en este caso, la estructura material del documento es efectivamente auténtica ya que la firma en el mismo es de origen gráfico de la persona a quien se le atribuye, sin embargo el documento es falso respecto de lo que en el mismo se expresa, conducta que en sí misma es reprochable ya que si dicho documento fuera utilizado de manera indirecta en perjuicio del deudor, es decir no para hacer efectivo el pago por el acreedor sino para demostrar ante terceros que el mismo es insolvente, es

claro que dicha falsificación ideológica recae sobre un documento privado y efectivamente es constitutiva de delito.

Es importante destacar, que los máximos tribunales de nuestro país, reconocen efectivamente la existencia de la falsedad ideológica respecto de títulos de crédito como en el caso de pagare, lo que ha provocado la desaparición de aquella absoluta autonomía del mismo, haciendo necesario establecer la causa y forma originaria del adeudo consignado.

CAPITULO SÉPTIMO

CONTENIDO E INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES II, V, y VII DEL ARTÍCULO 244 DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO 244 FRACCIÓN II

En el presente trabajo de investigación, es clara la intención fundamental de trasladar los alcances y problemática de la falsificación documental a la legislación penal vigente en nuestro país a través de sus diversas legislaciones locales y en específico en lo referente a la legislación penal federal, supuesto que en inicio ya ha sido abordado en el capítulo tercero referente a la "Definición y alcances jurídicos de la falsificación documental en nuestra legislación vigente", sin embargo es en el presente capítulo donde trataremos este tema de manera más profunda, pretendiendo desentrañar cuál es el efectivo tratamiento que en nuestros cuerpos legales vigentes se da a la modalidad de falsificación origen de la presente investigación.

En este orden de ideas, es indispensable destacar en inicio, que la falsificación ideológica como tal, si se encuentra contemplada aun de manera poco precisa en nuestra legislación penal federal, esto en el Libro Segundo, Título Décimo Tercero, Capítulo Cuarto del Código Penal Federal, el cual prevé en específico en su artículo 244 Fracciones II, V y VII esta modalidad de falsificación, razón por la cual a continuación estudiaremos en específico cada una de las Fracciones referidas anteriormente.

La fracción II del referido artículo 244 del Código Penal Federal vigente en nuestro país, a la letra establece:

"Artículo 244. El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

II Aprovechando indebidamente una firma o rubrica en blanco ajena, extendiendo una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra la persona o la reputación de otro, o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;"

La redacción del tipo penal anterior, hace referencia expresa a la falsificación ideológica, como uno de los medios que la legislación penal federal prevé para la falsificación de documentos, esto al referirse expresamente como supuesto originario para la existencia de dicho tipo, al antecedente de existencia de una firma o rubrica en blanco ajena que es indebidamente aprovechada en diversas formas y en perjuicio de un tercero, de la sociedad o del Estado.

A pesar de las serias deficiencias en la redacción del artículo anterior, ya que si bien su análisis específico en cuanto a elementos que lo conforman no es motivo de la presente investigación ya que la misma se concreta a la referencia que se hace a la modalidad de falsificación que nos ocupa, es indudable que dicha figura típica adolece de una debida redacción al referirse en inicio a modalidades específicas de

documentos, para después hacer una referencia textual a cualquier tipo de documento lo que hace innecesaria entonces la especificación inicial, y posteriormente de igual forma redundante habla de perjuicio genérico a un tercero, esto a pesar de hacer referencia con anterioridad a formas específicas de dicho perjuicio, sin embargo como ya se indicara, no es la redacción propia del tipo referido lo que nos interesa, sino en si misma la manera que el mismo prevé para la manifestación de la falsificación ideológica en nuestra legislación.

Es claro que si partimos del supuesto de aprovechar una rubrica o firma en blanco para extender un determinado tipo de documento en perjuicio de un tercero, del Estado o bien de la sociedad en general, nos encontramos ante el supuesto de que efectivamente se están plasmando en un documento y en aprovechamiento de dicha rubrica o firma en blanco, hechos que sin ser ciertos se insertan en un documento auténtico con la finalidad de generar un perjuicio ya sea patrimonial, o de otra índole en perjuicio del pasivo referenciado por la propia descripción típica, supuesto en el cual y en razón evidente, el documento es auténtico en su estructura pero falso en su contenido, esto toda vez que en ninguna forma existe respecto del mismo alteración o imitación, sino que de manera efectiva se aprovecha una firma o rubrica autentica en blanco para conformar en razón de la misma y de manera indebida un texto que en su contenido discorde a la realidad genera el perjuicio a que hace referencia la propia descripción típica.

En este orden, la firma con que cuenta el documento es autentica y el texto dice lo que efectivamente quien lo plasmó quiso decir, sin embargo dicho texto es creado con la finalidad de causar el multicitado perjuicio, razón por la cual el documento auténtico en su estructura es falso en su contenido lo que nos remite necesariamente a

la modalidad de falsificación que nos ocupa en la presente investigación, siendo este el primer supuesto que contempla nuestra Legislación Penal Federal de falsificación ideológica.

En este orden, es el aprovechamiento de una rubrica o firma en blanco para en razón de la misma crear un documento que el autor de dicha firma nunca generó, es una forma de falsificación ideológica en razón de la cual como ya hemos visto con anterioridad, dicho documento en su estructura material es auténtico pero el mismo encuentra su falsedad en un contenido discorde a la verdad, es decir un contenido mentiroso que se plasma en el caso concreto de la figura típica que nos ocupa para comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otro, o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero.

Así las cosas, la Legislación Penal Federal de nuestro país, recoge en la fracción II del artículo 244 una primera forma de falsificación ideológica, reconociendo la existencia de la misma como uno de los medios o mecanismos para cometer el delito de falsificación de documentos partiendo para dicho supuesto de que el activo de la conducta, aproveche una firma o rubrica en blanco y que corresponde a un tercero es decir ajena, para que en razón de dicho aprovechamiento indebido de la referida rubrica o firma, se genere un documento cuya estructura necesariamente será autentica pero que en su contenido contrario a la realidad se pretenda causar un perjuicio al autor de la propia rubrica o bien de un tercero, de la sociedad o del Estado, perjuicio que no ya lo analizáramos puede ser no solo de carácter patrimonial sino mas aun en la persona, honra o reputación.

De manera ejemplificativa respecto de la presente modalidad de falsificación ideológica que recoge nuestra legislación, se

encuentra el reiterado supuesto de que el sujeto pasivo plasme su firma en un documento que se encuentra en blanco habiendo sido convencido en cualquier forma para tal extremo, y posteriormente el sujeto activo llene el documento en blanco en el que en origen solo existía la citada firma o rubrica, con el texto de un pagare por determinada suma, texto que en si mismo es auténtico pero en su origen y existencia es mentiroso y se plasma con la finalidad de causar perjuicio patrimonial.

De esta forma y en razón de los argumentos y consideraciones contenidas en los párrafos que anteceden, es que podemos concluir validamente como primer forma de falsificación ideológica reconocida por el Código Penal Federal, la que se encuentra prevista en el artículo 244 fracción II de dicho ordenamiento legal.

ARTÍCULO 244 FRACCIÓN V

Una segunda presencia de falsificación ideológica en la Legislación Penal Federal de nuestro país, la encontramos en la fracción V del ya multirreferido artículo 244 del referido cuerpo legal, mismo que de manera textual prevé:

Artículo 244. El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

V Atribuyéndose el que extiende el documento, o atribuyendo a la persona en cuyo nombre se hace: un nombre o una investidura, calidad o

circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto;"

Del texto del anterior dispositivo legal, resulta de nueva cuenta claro que nos encontramos en presencia de una falsificación ideológica, toda vez que como se desprende del propio texto legal, se hace referencia a que se extiende un documento en el cual quien lo extiende o a nombre de quien se extiende, se atribuye un nombre, investidura, calidad o circunstancia que no se tiene y que resulta necesaria para la validez del propio documento.

En este orden, es claro que en este supuesto y de nueva cuenta, el documento que se extiende no tiene que ser imitado o bien adulterado, ya que el mismo detenta una estructura material auténtica, es decir su conformación es real y el texto dice lo que efectivamente el autor quiso plasmar en el mismo, sin embargo a pesar de la autenticidad de la referida estructura lo que es falso es el texto, mismo que de nueva cuenta y como lo es en la caso de la falsificación ideológica, es contrario a la verdad y en este caso lo es respecto de la calidad, investidura, nombre o circunstancia de quien expide el mismo, lo que genera un documento auténtico en su estructura pero falso en su contenido o texto, en específico y para este caso en particular respecto de aquella persona que extiende el mismo.

Como se ha comentado reiteradamente, la falsificación documental parte en su existencia de un supuesto primario, mismo que se identifica en que el documento debe ser estructuralmente auténtico y lo que resulta falso es el texto plasmado, mismo que de una u otra forma es discorda a la realidad, pudiendo recaer dicha falta de veracidad sobre aspectos de los propios hechos consignados en la

documental, la fecha de la misma o bien como lo es en el presente supuesto, sobre la calidad necesaria de quien lo expide, misma que es contraria a la verdad.

En este orden de ideas, de nueva cuenta el texto de la documental resulta falso en lo referente al rubro de calidad de quien la expide, el cual se atribuye una que no tiene y que en términos de la descripción típica es necesaria para la validez del acto, lo que nos conlleva al supuesto de cuestionar que sucede si efectivamente quien extiende el documento, lo extiende haciéndose aparecer con una calidad que no tiene pero que no es necesaria para la validez del acto. En este caso y de origen, resulta clara la existencia de causal de atipicidad por no reunirse uno de los extremos exigidos por la descripción típica en concreto, lo que se interpreta en inicio como que el documento no es ideológicamente falso a pesar de contar con un contenido mentiroso.

A este respecto, es claro que el documento efectivamente es ideológicamente falso, pero al requerirse por la descripción típica que dicha falsedad que recae sobre la calidad de quien extiende el documento sea necesaria para la validez del acto y en el supuesto no acontecerse dicho extremo, es clara la falsedad en cuanto al contenido del documento, misma que no puede ser encuadrada en el tipo penal que nos ocupa por no reunirse los requisitos exigidos por la descripción típica, es decir, se requiere la existencia necesaria de que la falsedad plasmada genere o pueda generar un perjuicio como lo es en el caso estudio la invalidez del propio acto, razón por la cual si no se genera con dicha falsedad perjuicio alguno, la misma no es constitutiva de delito en términos de nuestra Legislación Penal Federal, recogándose entonces aquella discusión de que efectivamente la obligación de escribir la verdad es en el mejor de los casos un deber moral que a efecto de no coartar la

libertad de expresión solo será obligación legal cuando pueda afectarse a un tercero o como lo establece el propio Código Penal Federal, pueda afectarse a dicho tercero, a la sociedad o al Estado.

De esta forma sin embargo, resulta claro que la fracción V del artículo 244 del Código Penal Federal vigente en nuestro país, hace referencia expresa a la falsificación ideológica como forma de falsificación de documentos, toda vez que nos remite a la necesidad de que para satisfacerse el tipo penal, se extienda un documento que adolece de veracidad en la calidad de quien lo extiende en detrimento de la validez del acto, razón por la cual dicho documento que será auténtico en su conformación y estructura, será mentiroso en su contenido, en específico en el apartado referente a quien lo suscribe dando como consecuencia un documento ideológicamente falso.

En sentido idéntico a la figura típica que nos ocupa, encontramos el contenido del artículo 246 fracción III del Código Penal Federal, el cual establece que:

Artículo 246. También incurrirá en la pena señalada en el artículo 243:

III El que para eximirse de un servicio debido legalmente, o de una obligación impuesta por la ley, suponga una certificación de enfermedad o impedimento que no tiene, como expedida por un médico cirujano, sea que exista realmente la

persona a quien la atribuya, ya sea esta imaginaria o ya tome el nombre de una persona real, atribuyéndole falsamente la calidad de medico cirujano;"

En este tipo penal, de nueva cuenta se hace referencia a la expedición de un documento el cual será auténtico en su estructura pero falso en su contenido, en específico en referencia a la calidad de quien lo suscribe y los hechos que en el mismo se hacen constar como ciertos y que son discordes a la realidad al pretenderse una enfermedad o impedimento inexistentes, razón por la cual ante dicho contenido mentiroso en un documento materialmente auténtico ya que en el mismo efectivamente se plasmó por el autor lo que el texto dice, nos encontramos por los motivos ya enunciados en líneas anteriores ante un documento ideológicamente falso.

ARTÍCULO 244 FRACCIÓN VII

La fracción VII del artículo 244 del Código Penal Federal vigente en nuestro país, es la que de manera mas directa hace referencia a la falsificación ideológica, toda vez que en la misma se establece de manera textual y como conducta típica el asentar hechos falsos en un documento si dicho documento en el que se asientan, sirve como constancia o bien prueba de los mismos, razón por la cual podemos validamente considerar que es en dicha fracción en la cual se recoge de manera contundente la falsificación ideológica en nuestra legislación.

La citada fracción VII del artículo 244 del Código Penal Federal a la letra establece:

"Artículo 244. El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

VII Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, o asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asientan se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos."

El anterior tipo penal, prevé en su redacción una doble modalidad de falsificación, toda vez que hace referencia en una primera hipótesis a la falsificación por alteración, esto al establecer a la letra el supuesto de "añadir o alterar cláusulas o declaraciones", extremo que en razón evidente se refiere a una modalidad de falsificación por alteración ya que para añadir o alterar, es requisito indispensable la existencia previa de un documento ya elaborado sobre el cual recaerá la añadidura o la alteración a que hace referencia esta primer hipótesis del tipo penal que nos ocupa.

Es sin embargo la segunda hipótesis contenida en este tipo penal la que nos interesa, misma que se identifica en el actuar consistente en "asentar como ciertos hechos falsos o como confesados los que no lo están", toda vez que es esta la que se refiere de manera específica a una falsificación ideológica prevista en nuestra legislación.

En efecto, es claro que al hacerse la referencia por nuestra legislación al hecho de asentar como ciertos hechos falsos, se esta haciendo referencia a una falsificación ideológica, toda vez que efectivamente en el documento se esta plasmando lo que efectivamente el autor quiere plasmar, es decir, el texto no se encuentra imitado o alterado, sino que lo que se plasma es lo que en realidad se desea a pesar de que dicho texto se encuentre conformado por hechos contrarios a la realidad histórica, es decir discordes a la verdad de lo que en su momento aconteció, sin embargo es la intención del autor asentar un texto conformado con dichos hechos mentirosos, razón por la cual el documento en el que los mismos se asientan, efectivamente es auténtico en su estructura ya que el documento dice lo que efectivamente su autor quiere que diga, pero dicho documento auténtico en su conformación material, es falso en su contenido porque el mismo se constituye en mentiroso, al contener hechos que se identifican en discordes a la realidad.

En este orden de ideas, queda claro que la hipótesis consistente en asentar como ciertos hechos falsos, se refiere necesariamente a una falsificación documental de carácter ideológico, ya que lo falso no es el documento estructuralmente ya que este no fue imitado de un original o matriz o bien alterado de uno ya concluido que se constituía en verdadero, sino que en este caso, se crea un documento nuevo en el cual efectivamente se plasma lo que el documento dice, pero el texto plasmado violenta la realidad histórica, dando como consecuencia la falsificación ideológica del mismo.

En idéntico sentido que el asentar como ciertos hechos falsos, es falsificación ideológica asentar como confesados hechos que no lo están, esto en virtud de que de nueva cuenta se vuelve a plasmar en un documento real estructuralmente, un contenido que no coincide con

la realidad histórica, lo que en razón evidente nos coloca de nueva cuenta en presencia de un documento ideológicamente falso cuyo texto se identifica en mentiroso y su estructura en verdadera.

Para ambos casos es decir asentar como ciertos hechos falsos, o bien como confesados los que no lo están, la descripción típica que nos ocupa, exige que el documento en el cual se asientan, se extienda para hacer constar los mismos o bien como prueba de ellos, razón por la cual en ausencia de dicho extremo, estaríamos en presencia de atipicidad por falta de uno de los elementos exigidos por la propia descripción típica.

Al respecto de este elemento, resulta preocupante la interpretación que han dado nuestros máximos tribunales, al establecer que dicha constancia o prueba solo podrá ser actualizada por funcionario público, ya que en dicha reiterada interpretación judicial, misma que se aclara no es jurisprudencia pero si sirve de guía para formar criterio en diversas resoluciones, se establece que la falsedad ideológica que recoge nuestra legislación en su artículo 244 fracción VII consiste en el testimonio mentido del funcionario público cuando afirma que ocurrieron en su presencia hechos que no son verdaderos.

Es importante destacar que en la actualidad, no se puede limitar la falsificación ideológica al asentar como ciertos hechos falsos o confesados los que no lo están, cuando esta conducta se actualiza por funcionario público, ya que es viable que personas que no detenten dicha calidad, puedan emitir un documento mentiroso en su contenido y auténtico en su estructura, en el cual se asienten como ciertos hechos falsos pretendido que dicho documento sirva como prueba de los mismos en perjuicio de otro, situación que si bien en algunos casos podría dar origen a

un ilícito diverso al ser medio para la comisión de figuras típicas como el fraude, en otros casos puede en si mismo únicamente mediante el uso de dicha documental, dar origen a la comisión de conductas típicas (uso de documento falso), sin que sea necesario que el mismo haya sido expedido por funcionario público

En efecto, es claro que el uso en si mismo de un documento ideológicamente falso, puede colocar en riesgo un bien jurídico a pesar de que dicho documento no haya sido emitido por personas con la calidad específica a que hace referencia nuestros máximos tribunales, toda vez que es factible que dicho documento se use con la finalidad de obtener algún provecho pudiendo provocar perjuicio a un tercero.

Como ejemplo de lo anterior, podemos considerar el hecho de que el activo identificado en un particular sin calidad de servidor público, genere un documento de deuda pública de un país extranjero, documento que no es imitación de los originales de aquel país ni alteración de uno auténtico sino creación de este con elementos de convicción suficientes y en el cual se asientan una serie de hechos falsos como lo es una cantidad determinada que se pretende deuda pública adquirida por un determinado gobierno y utiliza dicho documento como garantía de una operación diversa ante tercero, la cual no tiene intención de incumplir, sin embargo genera riesgo para dicho tercero al otorgar como garantía dicho documento falso, lo que evidentemente es conducta relevante para el ámbito penal por el uso de dicho documento sin que sea medio para la comisión de ilícito diverso o bien la presentación del mismo en algún procedimiento, conducta que en si misma necesariamente se constituye en contraria a derecho.

En este orden de ideas, es claro que el tipo penal que nos ocupa, no se limita en su actualización únicamente a funcionarios públicos y para el caso de que se sostenga dicho criterio por nuestros máximos tribunales, resulta indispensable adecuar la legislación al momento actual a efecto de sancionar la falsedad ideológica cuando sea cometido por cualquier sujeto que con dicha documental pretenda obtener un beneficio y pueda de su uso resultar un perjuicio para cualquier tercero.

El extremo referido en el párrafo que antecede, lo concede parcialmente la legislación vigente, esto en el artículo 246 fracción IV del Código Penal Federal, dispositivo en el cual se contempla textualmente que la falsificación ideológica puede ser cometido por una persona que no detente la calidad específica de ser servidor público, dicho dispositivo a la letra postula:

"Artículo 246. También incurrirá en la pena señalada en el artículo 243:

IV El médico cirujano que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, o de cumplir una obligación que esta impone, o para adquirir algún derecho;"

Es claro como se desprende de la anterior descripción típica, que la falsificación ideológica es susceptible de ser cometida por cualquier persona que genere un documento mentiroso ya sea

en uso de sus atribuciones o bien aprovechando circunstancias específicas que la misma posea y en virtud de las cuales dicho documento pueda crear la convicción suficiente en terceros para beneficiar al autor del mismo o bien a aquella persona que lo utilice.

Ahora bien, la legislación Penal Federal vigente, prevé expresamente la falsedad ideológica para el caso de aquellas personas que sin ser funcionarios públicos, si detenten fe pública, tal es el caso previsto por el artículo 246 fracción II del Código Penal Federal que a la letra establece:

"Artículo 246. También incurrirá en la pena señalada en el artículo 243:

II El notario y cualquier otro funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, expide una certificación de hechos que no son ciertos, o de fe de lo que no conste en autos, registros protocolos o documentos;

Con la redacción del artículo anterior, es claro que ha quedado superada la interpretación judicial de que la descripción típica del Artículo 244 fracción VII únicamente fuese aplicable a servidores públicos, toda vez que resultaría ocioso prever dos veces la misma conducta para personas con idéntica calidad en dos tipos penales diferentes, razón que nos lleva a concluir validamente que la conducta prevista en la referida fracción VII del artículo 244 citado, es aplicable a cualquier persona que genere un documento auténtico en su estructura pero falso en su

contenido, si con el mismo se cumplen los extremos de obtención de beneficio y posibilidad de perjuicio a terceros.

Resulta indispensable destacar que si bien las Fracciones estudiadas anteriormente del artículo 244 del Código Penal Federal, son las que de manera específica recogen la existencia de la falsificación ideológica en nuestra legislación, no por eso debemos dejar de mencionar y analizar, diversas Fracciones de dicho cuerpo legal, que de manera menos directa identifican la falsificación que nos ocupa como lo son las Fracciones VI, VIII y IX del multicitado Código Punitivo Federal.

FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 244

Una diversa presencia de falsificación ideológica en la Legislación Penal Federal de nuestro país, la encontramos en la fracción VI del ya multirreferido artículo 244 del citado cuerpo legal, mismo que de manera textual prevé:

“Artículo 244. El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

VI Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada, en otra diversa en que varíen la declaración o disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer o los derechos que debió adquirir.

Del texto del anterior dispositivo legal, se desprende nuevamente, que nos encontramos en presencia de otra falsificación ideológica, toda vez que como se desprende del propio texto legal, se hace referencia a que se plasmen en un documento que necesariamente resultara estructuralmente auténtico, una serie de hechos discordes a los que en realidad se acontecieron, modificándose de esta forma en razón de la redacción mentirosa del texto plasmado, los antecedentes originarios que debieron en su plasmado auténtico, conformar el contenido de la documental.

En este orden, el Código Penal Federal, prevé como figura típica, el hecho de que al momento de plasmarse una serie de acontecimientos auténticos en un documento, los mismos sean modificados por aquel que efectivamente los plasma en el documento, castigándose dicha conducta como falsificación de documentos que sabemos necesariamente será en la modalidad ideológica.

FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 244

La fracción VIII del artículo 244 del Código Penal Federal vigente en nuestro país, a la letra establece:

"Artículo 244. El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

VIII Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolo de otro que carece de

los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene..."

El anterior tipo penal, y como se desprende de su redacción, si podemos sostener validamente que va dirigido a aquellas personas que siendo o no servidores publicas detente fe publica, toda vez que por la estructura propia de la descripción, en razón evidente solo podrá ser actualizada por sujetos activos que efectivamente detenten la calidad referida.

En efecto, es claro que la facultad legal para expedir un testimonio de documentos, se encuentra limitada a determinadas personas que detenten la función de fedatarios, razón por la cual esta forma de falsificación ideológica de documentos, exclusivamente podrá ser cometida por estos.

Es claro que nos encontramos en presencia de falsificación ideológica, toda vez que el multicitado fedatario, expedirá un testimonio auténtico en su estructura pero que contiene aseveraciones en su texto que se identifican en contrarias a la realidad, lo que en razón de lo ya comentado con anterioridad en la presente investigación, necesariamente nos coloca en presencia de una falsificación ideológica.

FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 244

La fracción IX del artículo 244 del Código Penal Federal vigente en nuestro país, a la letra establece:

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

“Artículo 244. El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

IX Alterando un perito traductor o paleógrafo el contenido de un documento, al traducirlo o descifrarlo...”

Este tipo penal, de nueva cuenta hace referencia al hecho de que una persona con calidad diversa a la de servidor público o fedatario, puede de manera efectiva plasmar en un documento auténtico, mismo que esta creando, una serie de hechos discordes a la verdad, en este caso si bien en inicio pudiese parecer que nos encontramos en presencia de una falsificación por imitación ya que se esta partiendo de un original o matriz que se traduce, debemos estar claros que dicha impresión inicial no es correcta, esto toda vez que dicho original no esta siendo copiado, asi mismo no esta siendo alterado en si estructura propia, sino que como pretexto del mismo, se esta elaborando una documental diversa en la cual se están asentando ciertos falsos a efecto de hacerlos aparecer como ciertos, extremos que en su conjunto, necesariamente nos ubican en el terreno de la falsedad ideológica.

En este orden, esta fracción hace referencia en la Legislación Penal vigente a la existencia de falsificación ideológica al asentarse como tantas veces se ha dicho en un documento estructuralmente auténtico, una serie de hechos conformantes del texto que resultan mentirosos.

De manera ilustrativa respecto del reconocimiento del presente tema por los Órganos Jurisdiccionales Federales, y así mismo en lo correspondiente a los criterios emitidos en el sentido de que la falsificación ideológica solo es cometida por servidores públicos, a continuación se transcriben algunos de los criterios federales que respecto de dicha modalidad de falsificación han emitido en diversas épocas nuestros máximos tribunales:

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: III.3º.C.38 C

Página: 881

PAGARE, EXCEPCION DE LA FALSEDAD IDEOLÓGICA OPONIBLE AL, NO SE COMPRUEBA POR EL HECHO DE QUE LO CONFESADO POR EL ACTOR ESTE EN CONTRADICCIÓN CON LA CLÁUSULA "VOLUNTARIA".

Aun cuando se opinara el quejoso, es decir, que como al absolver el demandante acepto que el fundatorio de la acción es el "resultado de un ajuste de cuentas" que tuvo con aquel, inexacto, en cambio, que por esa sola razón deba tenerse por justificada la excepción de falsedad ideológica debido a que implícitamente reconoció que no entrego ningún dinero como con error se menciona en propio pagare base de la acción, porque como la defensa de que se trata consiste en la apariencia de un acto que jamás llega a celebrarse, esa

circunstancia, es decir, la ausencia total del negocio comercial ya en dinero en efectivo, en especie de cualquier otra índole, no puede desprenderse de la prueba que se analiza, dado que es obvio que lo confesado por el actor produce un efecto totalmente distinto al que se refiere al promovente, ósea, que entre el y su contraparte si hubo negociaciones que dieron origen al documento base de la acción, máxime que para la eficacia de este no se necesitaba comprobar que se recibió el importe de lo reclamado, sino solo la obligación existente de pagar una suma determinada de dinero, lo cual acarrea la consecuencia de que la mención de haberse recibido el numero efectivo (o en cualquier forma), es un dato intrascendente que puede o no anotarse en el documento, ya que no es un elemento esencial del mismo ni un requisito de la validez previsto por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 1030/96. Ignacio Antonio de la Mora Betancourt. 31 de octubre de 1996. Unanimidad de votos.

Potente: Maria de los Ángeles E. Chavira Martínez.
Secretario: Juan Manuel Rochin Guevara.

Véase: Seminario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XCVIII, Cuarta Parte, pagina 98, Tesis de rubro: "LETRA DE CAMBIO. LA

MENCION ´VALOR ´RECIBIDO ´NO ES ELEMENTO
ESENCIAL DE LA.”.

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII Octubre de 1998

Tesis: P/J 58/98

Página: 366

**APERTURA DE CREDITO ADICIONAL PARA EL PAGO
DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO
INSTRUMENTO O EN OTRO. SU APROVECHAMIENTO
NO IMPLICA LA EXISTENCIA DE FALSEDAD
IDEOLÓGICA O SUBJETIVA.**

En la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Parte, Tomo 163-168, página 117, la anterior, Tercera Sala de esta Suprema Corte ha establecido, con base en el artículo 8º. , Fracción vi, de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que existe falsedad ideológica o subjetiva cuando en un titulo de crédito las partes hacen constar en él algo que en realidad no sucedió. Es cierto sin embargo, no es aplicable a los contratos de apertura de crédito adicional que las personas celebran con un banco para que este ponga a su disposición el crédito necesario para cubrir los intereses causados derivados de otro contrato bancario celebrado en el mismo instrumento o en uno distinto; La inaplicación deriva no solo del hecho de que la apertura de crédito es una figura jurídica distinta de un titulo de crédito, sino también y

fundamentalmente, de que en aquel contrato las partes hicieron constar lo que sucedió en la realidad y que en su oportunidad, tuvo plena y válida ejecución, sin que sea obstáculo para esta conclusión el hecho de que no se haya entregado materialmente acreditado el dinero para pagar los intereses, sino que solamente se hayan efectuado asientos contables por el acreditante, ya que aquél recibió, de igual manera el beneficio de ver pagados los intereses a su cargo, además de que siendo el contrato de naturaleza consensual, no requiere para su perfeccionamiento de la entrega del dinero, y de que el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito Permite esta clase de asientos y les da, en su caso, efectos liberatorios.

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y otros y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros, 7 de octubre de 1998 Once votos Ponente: Juventino V. Castro y Castro Secretario: Arturo Aquino Espinosa

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con él numero 58/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente:

Tomo: Informe 1988, parte III

Tesis: 12

Página: 19

DOCUMENTOS, FALSIFICACIÓN DE

Delito previsto en la fracción I de l Artículo 242 del Código Penal Federal. La falsificación de etiquetas y cajas de productos medicinales no es constitutiva del delito de falsificación, previsto en la fracción VII del artículo 244 del Código Penal Federal, ya que no se trata de documentos como a los que se refiere el tipo legal en cita, sino de las marcas o contraseñas de productos comerciales, pues por medio de ellos, o sea de las etiquetas y cajas referidas se identifica y presentan tales productos al público para su venta, y la fracción y numeral antes mencionados se refiere a una falsificación ideológica, donde los sujetos activos solo pueden ser los de autoridad, los notarios públicos, los abogados o los contratantes que intervienen en la confección del documento, siendo que la satisfacción de etiquetas y envases comerciales constituye una conducta ilícita prevista en la fracción I del Artículo 242 del ordenamiento legal invocado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 585/88 Maria Hilda Lozano Pastrana y Arturo Lozano Pastrana 28 de septiembre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López
Secretario: Hermenegildo Castillo López.

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario de la Federación

Volumen: 163-168 Cuarta Parte

Página: 117

Genealogía: Informe 1982. Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 41 página 62.

TITULOS DE CREDITO, FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA EN LOS.

Existe falsedad ideológica o subjetiva cuando las partes hacen constar en un pagaré algo que en realidad no sucedió, como es el caso en que los deudores no recibieron del acreedor cantidad de dinero alguna. Esta excepción está implícitamente comprometida en el artículo 8º. , Fracción VI, de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al prescribir que contra las acciones derivadas de un título de crédito pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas: la de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten. Un medio adecuado para comprobar esta última es la confesión judicial si concurren en ella las circunstancias y requisitos que establecen los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio, aplicables cuando se trata de un procedimiento ejecutivo mercantil, en el que al rendirse la prueba de confesión del actor este reconoce expresamente, bajo protesta de decir verdad, que nunca entregó cantidad alguna a los demandados.

Amparo directo 7490/81. Filiberto Ruvalcaba Zuleta y Coagraviados, 7 de octubre de 1982. Unanimidad de cuatro votos, Ponente: Raúl Lozano Ramírez, Secretario; Agustín Ramón Menéndez Rodríguez.

Nota: En el informe de 1982, la tesis aparece bajo el rubro " FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA, CONTRA LAS ACCIONES DERIVADAS DE UN TITULO DE CREDITO PUEDE OPONERSE LA EXCEPCION DE ".

Quinta Época

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario de la Federación

Tomo: CXXV

Página: 1560

FALSEDAD Y SIMULACION (VISTAS ADUANALES.)

La doctrina jurídica precisa la diferencia que hay entre los conceptos de falsedad y de simulación, afirmando que la falsedad vicia la materialidad de la escritura, alterando, raspando, o borrando o modificando la parte gráfica del documento cuya fuerza probatoria se pretende modificar, no así la simulación, donde los contratantes finge o alteran la verdad subjetiva del consentimiento manifestado, declarando una cosa no querida de aquel modo. Mas la propia doctrina jurídica distingue otra especie de falsedad de documentos ha sido aceptada por nuestra legislación, puesto que el artículo 244, fracción VII, del código Penal previene que se comete el delito de falsificación de documentos cuando se añaden o alteran cláusulas o

declaraciones, o se asientan como ciertos, hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asientan se extendiere para hacerlos constar y como prueba de los. Esta falsedad existe en el caso de que un vista aduanal afirme falsamente haber practicado un reconocimiento aduanero, por haber estado impidiendo físicamente para efectuarlo, en virtud de que la mercancía no llegó a la aduana.

Revisión Fiscal 252/54 Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Uruñuela Deloy Constantino) 19 de agosto de 1955, Unanimidad de cuatro votos, Ausente: Ángel González de la Vega Ponente: Mariano Azuela Rivera.

Quinta Época

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXXV

Página: 1338

FALSEDAD Y SIMULACIÓN

La doctrina precisa la diferencia que hay entre los conceptos de falsedad y de simulación afirmando que la falsedad vicia la materialidad de la escritura, alterando, raspando, borrando o modificando la parte gráfica del documento cuya fuerza probatoria se pretende modificar, no así la simulación donde los contratantes fingen o alteran la verdad subjetiva del consentimiento manifestado, declarando una cosa no querida o no querida de aquel modo. Mas la propia doctrina jurídica distingue otra especie de falsedad llamada

ideológica o intelectual, que consiste en el testimonio mentido del funcionario público, cuando afirma que ocurrieron en su presencia que no son verdaderos.

Revisión fiscal 104/54 Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Gutiérrez Faustino y socio), 11 de agosto de 1955. Unanimidad de cuatro votos. El ministro Ángel González de la Vega se excuso; en este asunto. Ponente: Mariano Azuela Rivera.

Tomo CXXV, pagina 3149, Índice alfabético, Revisión Fiscal 230/54. Secretaria de Hacienda y Crédito Público (Ramírez Hernández Vicente), 11 de agosto 1955, Unanimidad de cuatro votos, La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente:

Tomo: Informe 1955

Página: 61

DOCUMENTOS, FALSEDAD IDEOLÓGICA DE SÍ FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS ADUANALES TRAMITAN UNA IMPORTACIÓN SIMULADA, LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA PUEDE SER TACHADA DE FALSA MAS NO DE SIMULADA.

Ciertamente, la doctrina jurídica precisa la diferencia que han entre los conceptos de falsedad y de simulación afirmando que la falsedad vicia la materialidad de la

escritura, alterando, raspando borrando o modificando la parte grafica del documento cuya fuerza probatoria se pretende modificar, no así en la simulación donde los contratistas fingen o alteran la verdad subjetiva del consentimiento manifestado, declarando una cosa no querida o no querida de aquel modo. Mas la propia doctrina jurídica distingue otra especie de falsedad llamada ideológica o intelectual, que consiste en el testimonio mentido del funcionario público, cuando afirma que ocurrieron en su presencia hechos que no son verdaderos. Ferrara en su obra intitulada "La Simulación de los negocios jurídicos", pagina 120, distingue la simulación disfraz el consentimiento, este es, el elemento subjetivo de negocio; en cambio, la falsedad ideológica descende al elemento objetivo, alterando la verdad material de las declaraciones emitidas o de las circunstancias de hecho. La simulación puede abarcar todo el contenido del acto que expresa la convención; en cambio la falsedad se limita a aquella parte destinada a dar plena fe, es decir, a la atestación de los hechos ejecutados en presencia del funcionario público. Por eso la documentación falsa solo puede darse en los actos públicos, no en los privados. La simulación supone el concurso de todos los contratantes en la ficción mientras que la falsedad se lleva a cabo por el oficial público, ordinariamente de acuerdo con una parte en daño de la otra. En fin, la simulación puede ser licita, mientras que la falsedad presupone como requisito esencial un daño público o privado y, por tanto, una violación jurídica", Esta categoría de falsedad de documentos ha sido sancionada por nuestra legislación, puesto que él artículo 244 fracción VII del Código

Penal previene que se comete el delito de falsificación de documentos cuando se añade o alteran cláusulas o declaraciones, o se asientan como ciertos hechos falsos, o como confesados lo que no lo están, si el documento en que se asienta se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos. La Dirección General de Aduanas ha calificado de falsa la documentación relativa a la tramitación de la importación, puesto que en su resolución impugnada declara que si todos los empleados de la aduana en una u otra forma suscribieron los documentos con los cuales pretendieron simular la llegada de la mercancía asentaron hechos falsos en connivencia con el agente aduanal, pero la palabra de simulación que emplea debe entenderse referida al concepto de falsedad de documentos que antes precisa.

Revisión Fiscal 230/54 Vicente Ramírez Hernández 11 de agosto de 1955. Unanimidad de cuatro votos.

Excusa: González de la Vega Ponente: Mariano Azuela.

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XCVII

Página: 914

TITULOS PROFESIONALES, FALSEDAD Y USO INDEBIDO DE LOS.

Si el documento tachado de falso consigna que la quejosa demostró poseer los conocimientos que las leyes requieren para ejercer cierta profesión, según consta en el acta de

examen profesional, y que por ello se le expide él título de que se trata, a fin de que se pueda ejercer libremente la profesión, sin más limitaciones que las establecidas por la ley, el mencionado documento no asiente como cierto un hecho; si hay constancia en los autos del proceso, respecto a que efectivamente aparecen los libros de actas de exámenes de la escuela correspondiente, la relativa al examen de la recepción de la quejosa, y aunque esa acta contenga ciertas irregularidades, ni estas, ni la circunstancia de que falten las constancias relativas a los antecedentes necesarios para el mismo examen, demostrarían, en manera alguna, que el examen no se celebró, ni que, por consiguiente, el acta es falsa. Y solo de esta falsedad, que habría sido necesario probar previamente, o de la inexistencia de la repetida acta, podría derivarse la falsedad ideológica del documento de que se trata. De manera que, no probada la falsedad del título, no puede estar probado tampoco que su uso sea delictuoso, en la forma que prevé la fracción VII del artículo 247 del Código Penal del Distrito Federal.

Amparo penal directo 1690/45, Gallardo María del Carmen, 29 de octubre de 1948, Unanimidad de cuatro votos Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

En resumen de lo que se ha estudiado en el presente capítulo, es evidente que nuestra legislación federal, efectivamente recoge la falsificación ideológica como una de las modalidades de la falsificación de

documentos, razón por la cual es de concluirse que la misma solo deberá ser perfeccionada respecto de la manera que se reconoce a efecto de permitir la efectiva sanción a dicha conducta discorde a derecho.

Ahora bien, con la creación del "Nuevo Código Penal para el Distrito Federal", publicado el 16 de julio del año 2002, se altera la forma en que dicho cuerpo legal prevé la falsificación documental, misma que hasta antes de dicha publicación era idéntica a la que prevé el Código Penal Federal.

Actualmente la falsificación documental en el Distrito Federal, se encuentra prevista de manera genérica en el artículo 339 del ordenamiento punitivo para dicha circunscripción territorial, eliminándose de manera poco afortunada las modalidades que para la comisión de dicho delito se precisaban anteriormente y se mantienen en el Código Penal Federal.

El referido artículo 339 del Código Penal para el Distrito Federal, a la letra establece:

"Artículo 339. Al que para obtener un beneficio o causar un daño, falsifique o altere un documento público o privado, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de cien a mil días multas, tratándose de documentos públicos y de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa, tratándose de documentos privados."

La desafortunada redacción del artículo anterior, no solo deja de prever las formas en que efectivamente un documento puede ser falsificado, sino que en adición, establece de manera separada la falsificación y la alteración de un documento como si se tratara de dos supuestos absolutamente diversos, aseveración carente de sentido jurídico, teniendo en consideración que es la alteración de un documento, una de las formas o medios para falsificarlo, toda vez que como hemos visto, la falsificación documental puede cometerse por imitación, por alteración y de manera ideológica.

En este orden de ideas, parecería que si el activo altera un documento matriz auténtico, no esta cometiendo la falsificación del mismo sino su alteración específicamente, pero si se imita un original o matriz o bien se genera un documento auténtico de contenido falso, si se esta cometiendo como tal la falsificación documental, situación que en si misma resulta carente de sentido.

Es de destacarse que el Nuevo Código Penal para el Distrito federal, mantiene en su redacción la existencia de la falsificación ideológica, esto en las fracciones II, IV y V de su artículo 341, mismas que recogen el mismo sentido de las hipótesis previstas por las diversas fracciones del artículo 246 del Código Penal Federal y las cuales ya estudiamos, haciendo únicamente pequeñas modificaciones de redacción.

En este sentido, se mantiene en el Código Penal Local que nos ocupa la falsificación ideológica imputable específicamente a fedatarios y servidores públicos, y la imputable a médicos cirujanos que certifiquen enfermedades o impedimentos inexistentes, siendo sin embargo importante, hacer hincapié en una de las fracciones, específicamente la V del citado artículo 341, toda vez que la misma contempla de manera

parecida al Código Penal Federal pero en forma mas específica, un supuesto de falsificación ideológica al tenor siguiente:

"Artículo 341. Se impondrán las penas previstas en el artículo 338 al:

V Al perito traductor o paleógrafo que plasme hechos falsos o altere la verdad al traducir o descifrar un documento."

En la anterior redacción, es clara la modalidad de falsificación ideológica que se plasma, esto en virtud de sancionarse la conducta de plasmar hechos falsos en un documento que estructuralmente será verdadero.

CAPITULO OCTAVO

LA INTERVENCIÓN PERICIAL EN GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA EN LOS DELITOS DE FALSIFICACIÓN

LA DOCUMENTOSCOPIA

Para dar inicio al presente capítulo, es necesario definir lo que debemos entender por Documentoscopia, razón por la cual a continuación proporcionaremos un esquema general de lo referente a esta disciplina.

La palabra "Documentoscopia", es lo que se llama un neologismo que proviene de dos vocablos, uno latino, documentum que se interpreta como carta, escrito, documento y otro griego, skopia, skopien que se interpreta como examinar, razón por la cual en inicio se concluye que la palabra Documentoscopia debe entenderse como el examen de los documentos, cartas o escritos.

Ahora bien, la Documentoscopia es "el conjunto de estudios referentes a la observación y análisis de los documentos para dictaminar su autenticidad y servir de medio de prueba mediante la confección del informe pericial"²⁰

En este orden de ideas, es objeto de la Documentoscopia, establecer mediante el estudio y análisis de los documentos, la autenticidad de estos, y en su caso descubrir y determinar

²⁰ ANTÓN BARBERA, Francisco y MENDEZ BAQUERO, *Op. cit.* pag. 33

las falsificaciones por manipulación o imitación de que haya sido objeto, y en su caso la identificación de sus autores.

LA GRAFOSCOPIA

Por grafoscopia debemos entender la disciplina que se avoca en especifico al estudio de la escritura por medio de análisis grafológicos.

La Documentoscopia para realizar sus cometidos, se basa en diversas técnicas y teorías que se encuentran reconocidas en razón del resultado que las mismas proporcionan en el ámbito de la Criminalística, destacando entre ellas la Grafoscopia y las técnicas auxiliares de la misma como lo son la Grafonomía que permite describir y denominar de manera precisa, la forma de los rasgos, trazos, y de los distintos elementos que componen las letras y los grafismos, así mismo se cuenta con la Grafometría, la cual permite la medición y pormenorizada de los trazos y rasgos de escritura cuyos resultados se plasman en graficas en razón de determinar la constancia de sus proporciones, se cuenta de igual forma con la Grafología, misma que busca reconocer los aspectos psicológicos de las personas por medio de los escritos que realizan, al respecto H. G. Coolins la define la Grafología como "la ciencia que trata del conocimiento de la escritura humana con relación al carácter, pensamiento y voluntad de cada persona"²¹,

La Fisiología aporta información derivada de los procesos orgánicos que sustentan y hacen posible el acto de la escritura y las patologías que lo pueden distorsionar y por ultimo la fotografía que

²¹ COOLINS, H.G. "Grafología". Edit. Orlando Cárdenas Editor, 1997, México. Pag. 3

permite apreciar los detalles y mediciones grafométricas mediante las impresiones que aporta.

Es importante en el presente capítulo, hacer referencia al instrumental que para lograr su objetivo utiliza la Documentoscopia, instrumental que podemos resumir en el siguiente:

Lupas manuales de 6x8x10 aumentos.- Estos instrumentos tienen la finalidad de permitir el examen de temblores, retoques, puntos de ataque y rasgos finales, restos de raspaduras, signos de calco etc., todo esto sin provocar distorsión del rasgo analizado lo que si se sucedería con un aumento superior.

Fuente de iluminación.- Tiene la finalidad de permitir el análisis del documento de manera versátil al variar el ángulo de incidencia sobre el objeto, existiendo iluminación episcópica (arriba-abajo), diascópica (por transparencia), oblicua, restante, etc.

Microscopio estereoscópico.- Permite una visión panorámica del objeto que realza su relieve mediante dos oculares y dos objetivos, permitiendo conocer datos relacionados a la forma y estructura de la grafías, sus características internas, la tensión y grado de nitidez de los contorno, la existencia de alteraciones fraudulentas, etc.

Rayos ultravioleta.- Producidos por una lámpara de cuarzo, teniendo aplicación en el reconocimiento de tintas diferentes, en paleografía, en filatelia, medicina legal, tejidos antiguos, etc.

Luz infrarroja.- Radiaciones infrarrojas entre 10.000 y 650 nm. que permiten el estudio comparativo de tintas, detección

de añadidos y retoques, lectura de textos tachados, revelado de intercalaciones, etc.

Plantillas grafométricas.- Se utilizan para la medición de textos mecanografiados, permitiendo determinar alineamientos, paralelismos, espacios entre palabras, etc.

Reglillas milimetradas.- Se utilizan para establecer las dimensiones del trazado, inclinación y dirección de las grafías.

Debemos destacar que la legislación penal vigente tanto federal como en los diversos estados de nuestro país, prevé como medio de prueba la dictaminación pericial, misma que se entiende como la intervención técnica que se da a profesionistas en determinada materia para el examen de hechos u objetos para cuyo examen se requieren conocimientos especiales.

En este orden, el informe pericial lo podemos definir como el medio de prueba consistente en la declaración de conocimientos que emite una persona que no sea sujeto del proceso acerca de los hechos, circunstancias o condiciones personales inherentes al hecho punible, conocidos dentro del proceso y dirigidos al fin de la prueba, para la que es necesario poseer determinados conocimientos científicos, artísticos o prácticos.

Así las cosas, para el delito de falsificación de documentos en general, puede resultar indispensable la intervención de

peritos en Documentoscopia, a efecto de que determinen las posibles imitaciones o alteraciones que ha sufrido un documento mismo que se presume falsificado.

Al respecto resultan ilustrativos los siguientes criterios jurisdiccionales:

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tesis: XX.1º.152C

Pagina: 788

PRUEBA TESTIMONAL. NO ES LA IDONIA PARA ACREDITAR LA ALTERACIÓN O FALSIFICACIÓN DE UN DOCUMENTO.

La prueba testimonial no es la idónea para acreditar la alteración del documento en que se apoya la acción cambiara directa, sino que debe hacerse por medio de una pericial que es apta para acreditar la alteración o falsificación de un documento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUTO.

Amparo directo 1196/96. Emma Martínez Saldaña. 10.

Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Gopar Aragón.

Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tesis: XX.1º.44C

Página: 439

**PRUEBA PERICIAL EN LA MATERIA MERCANTIL.
ES IDONIA PARA ACREDITAR LA FALSEDAD DE
LAS FIRMAS.**

De conformidad con el artículo 1301 del Código de Comercio, la falsedad o autenticidad de firmas es un aspecto que no debe resolverse por el simple cotejo, es decir, por el análisis comparativo entre las letras o firmas que aparecen en determinado documento frente aquellos que se encuentren estampados en el título de crédito base de la acción, sino a través de la prueba pericial en grafoscopía, pues tal cotejo requiere de elementos científicos o técnicos, que no puede ser remplazados con una confrontación a simple vista por el juzgador, dado que puede suceder que el deudor o avalista del documento crediticio, se obligue mediante una falsificación por disimulo con la pretensión de evadir con posterioridad el pago del adeudo contraído a que se obligo en el título ejecutivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 275/96. Benito Escobar Gonzoga y otra. 27 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.

Séptima Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Seminario Judicial de la Federación

Tesis: 71 Sexta Parte

Pagina: 28

FIRMAS. DIFERENCIA APARENTE

Aunque dos firmas que se dicen de la misma persona sean diferentes en forma aparente, si esa persona sostiene que ambas son de su mano, se requiere prueba pericial para dilucidar la cuestión, pues el juzgador, quien no es perito en caligrafía o grafoscopia, no puede sostener por si y ante si que ambas firmas son de personas diferentes, con una validez tal que se deseche toda duda razonable, y que le permita desechar o desestimar una promoción hecha ante el, con el fundamento indicado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 507/74. Impresora Cello Méx, S.A. 26 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos. Potente: Guillermo Guzmán Orozco.

Quinta Epoca

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Seminario Judicial de la Federación

Tesis: CXVI

Pagina: 422

CHEQUES, FALSIFICACIÓN DE FIRMAS EN LOS.

La falsificación de las firmas solo puede determinarse, en términos generales, con el dictamen pericial correspondiente; y la circunstancia relativa a la notoriedad de una falsificación de que habla la Ley General de Títulos y Operadores de Crédito (al igual que el contenido íntegro del dictamen pericial), será siempre precalificada por el Juez según las circunstancias, de acuerdo con la prevención expresa del artículo 1301 del Código de Comercio.

Amparo civil directo 67885/50. Rex,S. DE R.L. 8 de junio de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ángel González de la Vega. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Seminario Judicial de la Federación

Tesis: CX

Página:78

PERITOS EN MATERIA PENAL.

La grafoscopia no es una profesión reglamentaria hasta la fecha, pero el hecho de que la Procuraduría tenga a su servicio a personas destinadas a actuar como peritos en determinada especialidad, y que el Juez se dirija a ella para que haga la designación, dejar plenamente satisfechos los requisitos exigidos por la ley, en los

artículos 223 y 225 del Código de Procedimientos Penales.

Amparo penal directo 8905/49. Bañuelos Moreno Porfirio. 3 de octubre de 1951. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tesis: XCV

Pagina: 365

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DELITO DE.

Dadas las características especiales del delito de falsificación de documentos, indudablemente que su comprobación hace necesario el uso de prueba pericial, y mientras no aparezcan pruebas de la misma naturaleza, rendidas ya ante el juzgado instructor, por el acusado o por su defensa que contradigan los dictámenes periciales aportados en la averiguación previa, serán bastantes tales dictámenes, por si solos, para estimar plenamente comprobados el delito de falsificación de documentos, atribuido el re, y su presunta responsabilidad en las ejecución del mismo, si acepto haber expedido el titulo de crédito de que se trata, a su propio favor, y haberlo presentado al aceptante, cuya firma es falsa.

Amparo penal en revisión 2990/47. Gutiérrez del Hoyo Rafael. 15 de enero de 1948. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Teofilo Olea y Leyva. La publicación no menciona al nombre del potente.

Como se desprende de las consideraciones que se han plasmado en el presente capítulo, efectivamente la Documentoscopia por medio de peritos especialistas en la misma, resulta idónea para determinar las alteraciones o imitación de que ha sido objeto un documento a efecto de permitir establecer al Órgano Ministerial o bien Jurisdiccional si un documento es falsificado en razón de alguno de los dos extremos anteriores, sin embargo como veremos mas adelante, la Documentoscopia no es idónea para determinar casos de falsificación ideológica.

Es claro que la Documentoscopia, en razón de los alcances que la misma detenta y como veremos mas adelante, se encuentra impedida para constituirse en método idóneo para determinar cuando un documento es falsificado ideológicamente, en cambio, resulta de extrema importancia y ayuda para determinar si un documento es imitación de un original o matriz, o bien si el original o matriz del propio documento fue alterado en su estructura a efecto de modificar su texto originario.

Resulta indispensable destacar que la Documentoscopia, aun en su aplicación respecto de falsificación documental por imitación o por alteración, detenta limites en cuanto a su aplicación, es decir, "la Documentoscopia, como le sucede a otras técnicas,

se enfrenta con una serie de supuestos para los que, todavía, no ha encontrado soluciones satisfactorias”²²

En efecto, la disciplina referida, encuentra impedimentos que de manera material impiden su aplicación en determinados casos aun tratándose de las modalidades de falsificación diversas a la ideológica, tal es el caso de cuando nos encontramos en presencia de documentos denominados fotocopias, esto en virtud de que los sistemas actuales de fotocopiado, en razón de la imperfección que aun presentan, llegan a alterar los rasgos de la escritura original y restan nitidez a la misma, circunstancias que en su existencia, impiden una dictaminación con base a la multirreferida disciplina.

Un segundo supuesto en razón del cual la Documentoscopia encuentra impedimento, se identifica en el hecho de contar con elementos de cotejo que en razón de su brevedad o sencillez, se constituyen en extremadamente pobres para que se pueda emitir una dictaminación respecto de los mismos verdaderamente confiable, dando como resultado que en razón de la poca aportación de elementos por parte del original de cotejo, el análisis se constituya en limitado.

²² ANTÓN BARBERÁ, Francisco y MÉNDEZ BAQUERO, Francisco. Op. Cit. pag. 43.

CAPITULO NOVENO

IMPROCEDENCIA DE LA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA PARA EL CASO DE FALSIFICACIÓN IDEOLÓGICA

Como se comentara de inicio en el capítulo que antecede, en nuestro criterio resulta improcedente la pericial en materia de Documentoscopia cuando se trata de la falsificación ideológica de un documento, esto en razón de la serie de consideraciones que expondremos en el presente capítulo.

Como ha quedado analizado en la presente investigación, la falsificación documental puede actualizarse a través de tres medios diversos, identificados los mismos como se ha reiterado en diversas ocasiones, en la falsificación documental que parte de la imitación de un documento original o matriz, la falsificación por alteración del propio documento original o matriz y mediante la cual de manera material se modifica el texto originario alterando la estructura propia de la documental, y por ultimo la falsificación ideológica de los documentos, misma que se identifica en razón de que la estructura del documento es autentica pero el texto resulta mentiroso, sin que existan alteraciones o imitaciones de un original.

En este orden de ideas, resulta claro que para el supuesto de la falsificación por imitación, la Documentoscopia podrá de manera efectiva, determinar por medio de la técnica y elementos científicos de que dispone, si el documento cuestionado, efectivamente es un original o si por el contrario es una copia del documento auténtico, razón por la

cual para este supuesto, resulta indispensable como elemento probatorio, agotar la referida pericial a efecto de estar en condiciones de determinar si el documento estudio que en si mismo es una creación, es o no una copia de un original o matriz.

Al respecto de la falsificación por imitación, quizá el ilícito que se constituye en mas representativo, es el de la falsificación de papel moneda, ya que en dicha conducta discorde a derecho, se tiene un billete original que se identifica en la documental matriz que habrá de ser imitada por el sujeto activo de la conducta, pretendiendo darle el mayor grado de igualdad a efecto de generar un engaño suficiente respecto de la supuesta autenticidad de su imitación, es en este caso en uno de los cuales efectivamente la Documentoscopia se constituye en esencial a efecto de se establezca si el documento argüido de falso, es efectivamente la imitación de un original, determinándose cuales son los elementos que no reúne y las discrepancias o contradicciones que el mismo presenta respecto del original a efecto de determinar su falta de autenticidad por tratarse de una imitación.

Es en casos como el señalado anteriormente, respecto de los cuales efectivamente resulta válido concluir que la Documentoscopia es apoyo indispensable en la determinación ministerial o judicial de que un documento no es auténtico y por el contrario es una falsificación por imitación, siendo entonces aplicables de manera efectiva, aquellos criterios emitidos por nuestros máximos tribunales federales, en los cuales se concluye que la probanza identificada en la pericial en Documentoscopia es el medio idóneo para determinar la falsificación de un documento.

Ahora bien, para el supuesto de encontrarnos en presencia de una falsificación documental por alteración del original o matriz, en idénticos términos a lo que ocurre con la falsificación por imitación, de nueva cuenta la Documentoscopia se constituye en indispensable para determinar si el documento en cuestión, efectivamente sufrió alteraciones materiales en su texto originario, ya sea por medio de tachaduras, enmendaduras etc. y en específico determinar en que consisten dichas alteraciones para de esta forma estar en posibilidad de concluir que el documento es falsificado y en su caso determinar de ser posible, cual era el texto originario que se contenía en el mismo.

En este orden, es válido de nueva cuenta concluir que la Documentoscopia, efectivamente es medio idóneo para determinar la falsificación de un documento cuando dicha falsificación se actualizó mediante la alteración material del documento original o matriz, esto toda vez que como ya hemos visto, los elementos y técnicas con que cuenta dicha disciplina, efectivamente podrán concluir en que consisten las alteraciones que se practicaron por el activo en el documento cuestionado a efecto de modificar el texto verdadero que en un inicio se encontraba plasmado en el mismo.

En este orden de ideas, resulta acertado el criterio emitido por los máximos tribunales federales de nuestro país, en el sentido de resultar idónea como medio de prueba la pericial en materia de Documentoscopia, para el efecto de determinar de manera efectiva si un documento detenta carácter de falsificado en razón de haber sufrido alteraciones materiales en su cuerpo o bien si detenta carácter de falsificado en razón de constituirse en una imitación de un documento original que sirvió de matriz para dicho copiado, sin embargo en razón de dichos extremos, es necesario determinar que sucede cuando la

falsificación del documento no se origina en razón de alteraciones materiales que haya sufrido un original que en inicio detentaba carácter de auténtico y respecto del cual se actualizaron modificaciones en su texto ya concluido mediante la supresión de elementos, la adición de los mismos o la modificación de estos, así mismo, resulta indispensable establecer en razón del tema central de la presente investigación, que sucede cuando la falsificación documental, tampoco tiene su origen en la imitación por copiado de un original o matriz auténtico y del cual surge por dicho proceso, un nuevo documento ahora falso.

En este orden y por último, veremos entonces que pasa con la Documentoscopia respecto de la modalidad de falsificación que efectivamente nos interesa en el presente trabajo de investigación, es decir cual es el papel que puede desempeñar la referida disciplina para auxiliar a determinar si un documento es ideológicamente falso.

Como hemos visto, la Documentoscopia se constituye en una disciplina que permite el análisis mediante los diversos métodos que utiliza para sus fines, de todo documento a efecto de determinar si el mismo ha sido alterado o bien si este pretende ser un original auténtico y sin embargo es una simple copia o imitación de un efectivo original o matriz.

En efecto, atendiendo a las capacidades de la Documentoscopia, la misma efectivamente puede analizar un documento y establecer su alteración o imitación, sin embargo debemos entender lo que sucede cuando el documento argüido de falso, no es una imitación y tampoco es un original previo alterado, sino que como en el caso estudio que nos ocupa, nos encontramos en presencia de un documento nuevo y auténtico en su estructura, es decir carente de alteraciones y así mismo

que no parte en su existencia de ser una copia de un documento diverso al cual imita, sino que como documento auténtico estructuralmente, no imita otro documento sino que su texto se constituye en discorde a la realidad, esto con la finalidad de demostrar como ciertos los hechos falsos que en el mismo se han plasmado.

Como ya comentamos con anterioridad, en nuestro criterio la Documentoscopia resulta inaplicable cuando se trata de determinar si un documento es ideológicamente falso, esto en razón de que como se ha analizado con antelación, en esta forma de falsificación, el documento en su estructura material resulta auténtico y verdadero, es decir, el mismo dice lo que desde un inicio en el quiso plasmar su autor, sin que de igual forma sea necesario que para su creación se haya imitado otro documento, es decir, nos encontramos en presencia de un documento que estructuralmente se constituye en auténtico y lo que es falso es el texto o contenido plasmado en el mismo en razón de ser contrario a la verdad de los hechos.

En atención a estas consideraciones, es clara la inoperancia de la pericial en materia de Documentoscopia para determinar si un documento es ideológicamente falso, toda vez que dicha disciplina en caso de ser utilizada para analizar el documento, concluirá de manera evidente que el mismo no ha sufrido alteración alguna en su estructura y así mismo concluirá en ausencia de elementos de cotejo por no tratarse de una imitación, que el documento cuestionado, tampoco es imitación de un original o matriz, razón por la cual solo podrá concluir dicha pericial que efectivamente el documento es auténtico en su estructura y no es copia de un original diverso.

Es en este caso que la Documentoscopia resulta inservible para determinar la falsificación ideológica, toda vez que la misma concluirá después de su estudio, lo que ya sabíamos desde un inicio, es decir que el documento cuestionado es auténtico estructuralmente, situación evidente en razón de la modalidad de falsificación ante la cual nos encontramos, entonces, deberemos determinar que el documento no es auténtico en razón del texto mentiroso que el mismo contiene para lo cual, deberemos de apoyarnos en elementos de prueba absolutamente diversos a una pericial en Documentoscopia, elementos de prueba como la propia confesional de quien intervino en la creación del documento, las testimoniales de aquellos testigos que les consta que efectivamente lo que se plasma en el documento no es la realidad histórica, documentales diversas que se contradigan con el texto del documento cuestionado, etc.

Con la finalidad de hacer mas claro este punto, pongamos el ejemplo de que en un documento se establece en razón de un texto mentiroso, que una persona encontrándose en la Ciudad de México en determinada fecha y hora, acepta una determinada situación y recibe de otra persona determinada cantidad y así mismo que son testigos en ese momento y respecto de la emisión de dicho título de crédito otras dos personas, todo esto quedando asentado en escritura publica otorgada ante la fe de determinado fedatario público. Sin embargo, este documento que estructuralmente es auténtico, resulta falso en su contenido y por la tanto es una falsificación ideológica que podrá ser demostrada con elementos de convicción absolutamente diversos a una pericial Documentoscopia, por ejemplo que en la fecha y hora que se señala, la persona que se involucra en el acto, no se encontraba en la Ciudad de México lo cual se acredita con diversas testimoniales y documentales como facturas, cargos bancarios, boletos de avión etc, que asilo acreditan, extremo que también puede acontecerse para los testigos mencionados, así mismo se demuestra

mediante informes bancarios, estados de cuenta etc., que el dinero nunca se entrego, elementos que en su valoración conjunta, permiten demostrar que el documento auténtico en su estructura es falso en su contenido y como consecuencia se traduce en una falsificación ideológica.

En este orden, ya no serán aplicables para el caso concreto, aquellos criterios federales que establecen que la falsificación para ser demostrada de manera indubitable, lo deberá ser mediante pericial en Documentoscopia, ya que esto solo será parcialmente cierto cuando la falsificación sea por imitación o alteración, pero en ninguna forma tratándose de falsificación ideológica, toda vez que sostener lo contrario nos conllevaría a una prueba de apreciación errónea lo que se entiende como "El concepto equivocado o juicio falso, una afirmación diversa de la verdad"²³

Es en razón de lo expresado anteriormente, que hemos descartado la Documentoscopia como disciplina que nos ayude a determinar la falsificación ideológica de una documental, razón por la cual será necesario establecer que otros mecanismos podremos utilizar para determinar dicha falsificación y que la misma efectivamente sea sancionable en su actualización en términos de los cuerpos legales penales vigentes en nuestro país.

El Código Federal de Procedimientos Penales al igual que el resto de los diversos códigos adjetivos locales aplicables en las diversas entidades federativas de nuestro país, prevé capitulado expreso referente a los medios de prueba admitidos dentro de la etapa de investigación ministerial y así mismo dentro de la etapa ante Autoridad

²³ FERNÁNDEZ BOIXADER, Narciso. "El documento auténtico en el recurso de casación penal", edit.Coculsa, 1973, Madrid España, pag.25

Judicial, mediante los cuales se podrán demostrar tanto cuerpo del delito como probable responsabilidad del indiciado.

Al respecto el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 168 a la letra establece:

"Artículo 168. El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos en el caso que la descripción típica así lo requiera.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca u participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna

causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio que señale la ley.”

Así mismo en su parte conducente, el artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece:

“Artículo 180. Para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público y los tribunales gozaran de la acción mas amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que estos medios no sean contrarios a derecho.”

En atención a los dispositivos legales transcritos anteriormente, es claro que la falsificación ideológica que nos ocupa, deberá ser acreditada en razón de diversos elementos de prueba al de la pericial en materia Documentoscópica, toda vez de la improcedencia de esta para tal efecto, razón por la cual, es claro que en el caso que nos ocupa, lo que efectivamente deberá ser probado es la ausencia de

veracidad respecto de los hechos plasmados en el documento que se presume falsificado.

En efecto, es en este caso que debemos dirigir el caudal probatorio, al extremo de lograr establecer que los hechos plasmados en el documento ideológicamente falso son discordes a la realidad y es en razón de dicha circunstancia que dicho documento carece de autenticidad.

En razón de lo anterior, será idóneo todo elemento de prueba que con arreglo a derecho, permita demostrar de manera plena que los hechos consignados en el documento, no acontecieron o bien acontecieron de manera diversa a la planteada en el cuerpo de la documental, razón por la cual y de manera ejemplificativa, sea idónea en su caso la prueba testimonial respecto de aquellas personas a las cuales les conste de manera personal y directa la forma en que efectivamente se sucedieron los hechos o bien la inexistencia de los mismos, así mismo en caso de que la documental consignara cantidades, será en su caso conducente una pericial contable que establezca fehacientemente la existencia o inexistencia de los montos, o bien puede ser idónea una inspección ocular etc.

Es en este orden de ideas, que en el caso que nos ocupa de falsificación documental en su modalidad ideológica, no es procedente y menos aun suficiente como en el caso de las otras modalidades de falsificación, contar con una pericial en materia de Documentoscopia para establecer la falsificación del documento, sino que en este caso, requerimos necesariamente demostrar no en si la autenticidad del documento como tal, sino que deberemos centrar el arsenal probatorio a demostrar fehacientemente que los hechos

consignados en el documento son mentirosos, lo que necesariamente se traduce en la falsificación documental del documento que los consigna entendiéndose evidentemente la existencia de una falsificación de carácter ideológico.

Es claro que en consideración a la serie de antecedentes anteriores, que en el caso de la figura típica que nos ocupa, resulta improcedente el análisis del texto material o bien del documento en cuanto a su estructura, toda vez que como lo hemos reiterado en diversas ocasiones, el la falsificación ideológica, ambos supuestos serán auténticos, razón por la cual pretender como medio de prueba dicho análisis, no solo sería improcedente , sino en adición absolutamente ocioso.

CAPÍTULO DECIMO

CONCLUSIONES

Una vez que hemos estudiado a que se refiere la falsificación ideológica de los documentos y la manera en que esta se encuentra recogida en la legislación vigente en nuestro país, podemos concluir de inicio que la misma efectivamente existe como tal y como una de las formas por medio de las cuales se puede falsificar un documento, por lo que de inicio, queda desterrada la idea de que la falsificación documental solo podrá ser cometida mediante la alteración material de los documentos base o matriz o bien mediante la imitación de los mismos documentos base originales.

Es claro que a diferencia de la falsificación por alteración y a diferencia de la falsificación por imitación, la que nos ocupa, es decir la falsificación ideológica, parte de los supuestos originarios de que para que esta se actualice, se requiere un documento que es auténtico en su estructura material, el cual no detenta alteraciones o imitaciones, y por otro lado se requiere que el texto contenido en dicho documento, sea discorde a la realidad de los hechos, es decir, se constituya en un texto mentiroso porque así quiso desde un inicio su autor que lo fuera.

En este orden de ideas, queda clara la existencia de esta modalidad de falsificación de documentos, misma que como ya hemos visto, no es susceptible de ser cometida únicamente por funcionarios públicos o personas que sin detentar tal carácter si tengan fe publica como lo pueden ser los Notarios o los Corredores Públicos en nuestro país, sino que esta figura típica, es susceptible de ser cometida por

cualquier persona sin la necesidad de que detente calidad específica alguna como en su tiempo lo sostuvieron nuestros máximos Tribunales Federales.

Es de esta forma que debemos concluir de manera válida, que la falsificación ideológica, puede al igual que las otras formas de falsificación, ser cometida por personas que no requieren calidad específica alguna, extremo que como hemos podido ver, poco a poco recoge nuestra legislación para incorporarla a los diversos cuerpos legales que en materia penal se encuentran vigentes no solo en materia federal, sino en aquellos aplicables de manera local en las diversas entidades federativas que conforman los Estados Unidos Mexicanos.

Ha quedado también comprobado, que resulta equivocado sostener como lo hacen nuestros Tribunales Federales, que de manera genérica para el delito de falsificación documental, la prueba idónea tendente a su acreditación, sea la pericial en Documentoscopia, toda vez que como hemos visto, si bien dicho medio de prueba resulta verdaderamente eficiente tratándose de falsificaciones por imitación o por alteración, su eficacia es nula tratándose de falsificación ideológica, toda vez que como se ha estudiado y en razón de que en dicha última modalidad de falsificación documental, existe autenticidad material en la estructura del documento y lo falso o mentiroso es el texto que en el mismo se contiene, la pericial referida, en ninguna forma podrá ayudarnos a determinar el multicitado extremo de falsificación, razón por la cual para el caso que nos ocupa, deberemos necesariamente acudir a diferentes elementos de prueba, que nos ayuden a demostrar fehacientemente que a pesar de la estructura auténtica del documento, el texto contenido en el mismo es contrario a la verdad.

Así las cosas, es necesario superar el criterio de idoneidad de la prueba pericial en Documentoscopia para la demostración de cualquier forma de falsificación de documentos, y limitar la misma únicamente a las falsificación por imitación y a la falsificación por alteración.

Es importante a pesar de los esquemas cada vez mas específicos en que se prevé la falsificación ideológica en nuestro país, que exista un tipo penal que de manera contundente prevea dicha figura, dejando de lado aquellas interpretaciones erróneas que al día de hoy se han ido dando en razón de la poca claridad de las descripciones típicas que se han formulado, debiendo el legislador de manera abierta, entender de una vez que este tipo de delito puede ser cometido por cualquier persona y no solo por servidores públicos o fedatarios públicos, sino por todo aquel dispuesto a emitir un documento auténtico con texto mentiroso a efecto de que el mismo sirva como prueba o constancia de los hechos falsos ahí consignados, ya sea para obtener determinado beneficio o solo para causar perjuicio a cualquier tercero.

Así las cosas, podemos resumir las conclusiones a las que se arriba en el presente trabajo de investigación en las siguientes:

- 1.- Existen reconocidas tanto en la doctrina como en la legislación, diversas formas de falsificación documental, las cuales detentan diferencias sustanciales unas con otras, en específico en el apartado concerniente a la mecánica en que las mismas pueden ser actualizadas, razón por la cual resulta indispensable reconocer en presencia

de cual de ellas nos encontramos a efecto de acreditar la misma mediante los elementos probatorios que serán idóneos para cada caso en particular.

2.- La denominada falsificación por alteración, como ya hemos visto, consiste en el hecho de que existiendo un documento original auténtico en su estructura y contenido, se ve alterado en su conformación material, ya sea mediante la añadidura, supresión o modificación externa de su texto originario, esto con la finalidad evidente de cambiar el sentido del mismo, es decir, dicho original es efectivamente utilizado para trabajar sobre el modificando su texto originario mediante la alteración material de su estructura.

3.- La denominada falsificación por imitación, consiste en aquella que parte del supuesto de existencia de un documento original auténtico en estructura y contenido y el cual servirá de matriz para la elaboración mediante copiado de un segundo documento que carecerá de autenticidad y el cual pretenderá detentar la máxima fidelidad en dicho copiado respecto de su original del cual parte, esto con la necesaria finalidad de lograr una efectiva confusión respecto de su supuesta autenticidad, es decir el documento falsificado en apariencia es idéntico al documento matriz original del cual partió.

4.- La falsificación ideológica motivo de la presente investigación, consiste en aquella en la cual existe un documento auténtico en su estructura y que sin ser copia de otro documento original, consigna en su cuerpo un texto mentiroso, es decir el documento ideológicamente falso efectivamente detenta una estructura material autentica y libre de

alteraciones que igualmente no fue resultado de la imitación de otro documento, pero en este documento falso ideológicamente, se basen constar como ciertos hechos falsos o como existentes los inexistentes o bien con cambios sustanciales en su actualización originaria, todo esto con la finalidad de que dichos hechos se hagan constar por medio del documento, el cual servirá como prueba de los mismos.

En este orden, es en éste caso que efectivamente el documento es auténtico en su estructura pero falso en su contenido, dando por resultado la documental falsa ideológicamente.

5.- Hemos ofrecido un panorama general a efecto de conocer en que consiste la Documentoscopia y la aplicación de esta disciplina para determinar la falsificación documental por imitación y la falsificación documental por alteración, así mismo hemos proporcionado un panorama general respecto de la mecánica de funcionamiento de la citada disciplina y los métodos e instrumentos que la misma utiliza para alcanzar sus fines.

6.- Hemos concluido también en la presente investigación, las razones por las cuales la Documentoscopia como disciplina generalmente de gran eficacia para determinar la falsificación de un documento, carece de toda aplicación e idoneidad cuando se trata de un supuesto de falsificación ideológica, así mismo hemos establecido como para el caso de esta figura típica, su comprobación deberá actualizarse mediante mecanismos diversos a los de la generalmente aceptada pericial documentoscópica, toda vez que como hemos visto, en esta modalidad de falsificación, lo que deberá demostrarse es la falsedad de los hechos

consignados en el documento y no la ausencia de autenticidad material del mismo.

7.- En este orden de ideas, creemos que una redacción que podría ser adecuada a efecto de prever la falsificación ideológica de manera general, se identifica en un texto al tenor siguiente:

“Comete el delito de falsificación ideológica de documentos, aquel que extienda un documento en el que se asienten o inserten como ciertos hechos falsos concernientes a circunstancias o antecedentes que el documento deba probar o hacer constar”

De esta forma, la presente investigación, ha buscado ofrecer un panorama general de lo que debe entenderse por falsificación ideológica de documentos, las diferencias que la misma detenta respecto de la falsificación por imitación y la falsificación por alteración, la carente aplicación de aquellos criterios que veían la falsificación ideológica como solo atribuible a funcionarios públicos o fedatarios y de igual forma la inexistente procedencia de la prueba pericial documentoscópica en el ilícito que nos ocupa. De igual forma, se ha hecho un estudio respecto de la forma en que cada vez de manera mas abierta, nuestra legislación reconoce la existencia de la falsificación ideológica y por ultimo en una pretenciosa opinión, tratamos de proponer cual seria en nuestro criterio la mejor redacción para contemplar el tema de este trabajo

en nuestras legislaciones penales a efecto de darle la efectiva diferenciación que la misma requiere respecto de las otras modalidades (imitación y alteración) que de manera clásica se ha sostenido existen de falsificación documental

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, Miguel y LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo.- Delitos Especiales. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia.- 1994.- Porrúa. México

ANTÓN BARBERA, Francisco y MENDEZ BAQUERO, Francisco.- Análisis de Textos Manuscritos, Firmas y Alteraciones Documentales.- 1998.- Editorial TIRANT LO BLANCH.- Valencia, España.

BAIGUN, David y A. TOZZINI, Carlos. – La Falsedad Documental en la Jurisprudencia. – 1992 Ediciones Depalma. Buenos Aires Argentina

BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. –Derecho Pocesal Penal.- 1999 McGRAW-HILL/INTERAMERICANA EDITORES, S.A. México D.F.

BENEYTEZ MERINO, Luis.- Las Falsedades Documentales.- 1994.- Editorial Comares.- Granada, España.

CASAS BARQUERO, Enrique. – El Delito de Falsedad en Documento Privado. – 1984.- BOSCH, Casa Editorial. Barcelona España.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl.- Código Penal anotado.- 1997. Porrúa.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl.- Derecho Penal Mexicano.- 1995.- Porrúa.

CREUS, Carlos.- Falsificación de Documentos en General.- 1993.- Editorial Astrea.- Buenos Aires, Argentina.

COOLINS H.G.- Grafología.- 1997.- Orlando Cárdenas Editor.

DIAZ DE LEÓN, Marco A. Código Penal Federal.- 1997.- Porrúa.

DIAZ DE LEÓN, Marco A. Tratado sobre las Pruebas Penales.- Porrúa.

FERNÁNDEZ BOIXADER , Narciso.- El Documento Auténtico en el Recurso de Casación Penal.- 1973.- Coculsa, Madrid.

HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto.- Metodología de la Investigación.- 1995.- Mc. Graw Hill.

MARCHENA GOMEZ, Manuel y MORENO VERDEJO, Jaime.- El Delito de Falsedad Documental en el Código Penal de 1995.- 1999.- Editorial COLEX.- Madrid, España.

MARQUEZ PIÑERO, Rafael.- El Tipo Penal.- 1992. U.N.A.M.

MARTÍNEZ CERDA, Nicolás.- Falsificación de dólares.- Instituto de Investigaciones Jurídicas Ricardo Couto, A.C.,

ROMERO SOTO, Luis- La Falsedad Documental.- 1993.- Temis, Colombia.

VELA TREVIÑO, Sergio.- Miscelánea Penal.- 1990.- Trillas.

ZAFFARONI, Eugenio.- MANUAL DE DERECHO PENAL.- 1997. Cárdenas, Editor, Distribuidor.

LEGISLACIÓN UTILIZADA:

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal .- Editorial SISTA, México 2003.

Código Federal de Procedimientos Penales.- Editorial SISTA, México 2003.

Código Penal de Guanajuato.- Ediciones Titán, S.A. de C.V., México 2003.

Código Penal Federal.- Editorial SISTA, México 2003.

Código Penal para el Estado de Jalisco.- Anaya Editores, S.A., México 2003.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.- Anaya Editores, S.A., México 2002.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz.- Anaya Editores, S.A., México 2003.

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.- Editorial SISTA, México 2003.